

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
CARRERA DE DERECHO



Acreditada por Resolución CEUB No. 1126/02

MONOGRAFIA

**“LA NECESIDAD DE ELABORAR UN NUEVO REGLAMENTO
DE FALTAS Y SANCIONES DEL MAGISTERIO BOLIVIANO, DE
ACUERDO A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, LEY
AVELINO SIÑANI – ELIZARDO PEREZ Y LOS DECRETOS
SUPREMOS 1302 - 1320”**

PARA OPTAR AL TÍTULO ACADÉMICO DE LICENCIATURA EN DERECHO

POSTULANTE : Oscar Ricardo López Vargas
TUTOR : Dr. Juan Carlos Ayala Rojas
INSTITUCIÓN : Dirección Departamental de Educación
La Paz

La Paz – Bolivia
2013



Dedicatoria

Quiero dedicar este humilde trabajo a mi familia integra, a mi Papa Ricardo López Flores que siempre me guio por el camino del bien y a mi Mamita María Dolores Vargas Vidal quien desde el Cielo siempre se ocupa de mi.

Y especialmente a mi esposa Lourdes y mis hijos Lucia y Alexandro quienes en los momentos que pensé que ya no podía más, me alentaban a continuar y me recordaban que somos un equipo, sin su apoyo Incondicional no soy nadie.



Agradecimientos

Quiero Agradecer a Dios por darme la Vida y la Vida de mis Hijos a los cuales amo con toda mi alma

A mi amada esposa Lulita quien siempre me apoyo para lograr todo lo que nos propusimos, siempre juntos.

A mis hermanos Esther, Ludmila, Fernando, y Rubén, por todas las cosas que pasamos juntos y que nos ayudaron a ser mejores personas, los quiero mucho.

A mamá Willma y a mi Hijo Miguel Ángel quienes me apoyaron incondicionalmente en todo lo que necesité, para lograr mis metas.

A todas las personas que siempre me dieron su voz de aliento y que permitieron que forme parte de sus vidas.

Gracias a Todos...



INDICE

DEDICATORIA.....	1
AGRADECIMIENTOS.....	2
ÍNDICE.....	3
PROLOGO.....	6
INTRODUCCIÓN.....	8

TITULO PRIMERO EVALUACIÓN Y DIAGNOSTICO DEL TEMA

1.- ELECCIÓN DEL TEMA Y JUSTIFICACIÓN.....	11
2.- DELIMITACIÓN DEL TEMA DE MONOGRAFÍA.....	13
a. DELIMITACIÓN DEL TEMA O MATERIA.-.....	13
b. DELIMITACIÓN ESPACIAL.-	13
c. DELIMITACIÓN TEMPORAL.-	13
3.- MARCO TEÓRICO DE REFERENCIA.....	14
a) MARCO INSTITUCIONAL.....	14
b) MARCO TEÓRICO.....	15
c) MARCO HISTÓRICO.....	17
c.1) JUSTICIA ADMINISTRATIVA.....	17
c.2) 21/4/1993 RESOLUCIÓN SUPREMA 212414.....	18
d) MARCO ESTADÍSTICO.....	19
e) MARCO CONCEPTUAL.....	20
e.1) LEY.....	20
e.2) LEY ESPECIAL.....	20
e.3) PROCEDIMIENTO Y PROCESO.....	20
e.4) DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO.....	21
e.5) PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.....	21
e.6) PODER DISCIPLINARIO.....	22
f) MARCO JURÍDICO.....	22
f.1) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA....	23
f.2) CÓDIGO PENAL LEY 1768.....	27



f.3) LEY 2026, CODIGO NIÑO NIÑA Y ADOLECENTE.....	29
f.4) LEY DE EDUCACIÓN No. 070 AVELINO SIÑANI – ELIZARDO PEREZ.....	29
f.5) DECRETO SUPREMO N° 0813 DE 9 DE MARZO DE 2011.....	30
f.6) DECRETO SUPREMO 25273 DE 08/01/1999.....	31
f.7) D.S. 23968 DE 24/02/1995 REGLAMENTO SOBRE LAS CARRERAS EN EL SERVICIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA.....	32
f.8) D.S. 1302 DE 01 DE AGOSTO DE 2012.....	33
f.9) D.S. 1320 DE 08 DE AGOSTO DE 2012.....	35

CAPITULO I

DIAGNOSTICO DEL NUEVO REGLAMENTO DE FALTAS Y SANCIONES DEL
MAGISTERIO BOLIVIANO, DE ACUERDO A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO,
LEY 070 AVELINO SIÑANI – ELIZARDO PÉREZ Y LOS DECRETOS SUPREMOS 1302-
1320

I.1	LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS Y QUIENES LOS SUBSTANCIAN.....	37
I.2	LAS PARTES INTERVINIENTES EN LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS Y SUS INCONVENIENTES.....	39
I.3	DERECHOS, GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y EL DEBIDO PROCESO.....	41
I.4	EL DECRETO SUPREMO 1302 MODIFICADO POR EL DECRETO SUPREMO 1320.....	54

CAPITULO II

DIAGNOSTICO DE LA EFICACIA DEL NUEVO REGLAMENTO DE FALTAS Y SANCIONES DEL
MAGISTERIO BOLIVIANO, DE ACUERDO A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, LEY
070 AVELINO SIÑANI – ELIZARDO PÉREZ Y LOS DECRETOS SUPREMOS 1302-1320

II.1	EL PROCESO DISCIPLINARIO SUSTANCIADO EN BASE A LA NUEVA NORMATIVA PROPUESTA.....	59
------	---	----



II.1.1	MARCO DE REFERENCIA.....	59
II.1.2	TÉCNICA LEGISLATIVA.....	59
II.1.3	PROPUESTA DE REGLAMENTO.....	60
II.2	EFFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA NUEVA NORMATIVA.....	74
II.2.1	SE GARANTIZA Y SE PROTEGE EL DEBIDO PROCESO Y LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y LA INCLUSIÓN DE LOS DECRETOS SUPREMOS 1302 Y 1320.....	74

CAPITULO III

III. 1	CONCLUSIONES CRITICAS.....	77
	ANEXOS	
	BIBLIOGRAFÍA	



PROLOGO

La oportunidad de prologar el presente trabajo Monográfico, es la ocasión perfecta para expresar la satisfacción, que se tiene de observar resultados de las actividades realizadas por el postulante en la Dirección Departamental de Educación La Paz; hecho que se materializa en una propuesta normativa que no solo es el reflejo de la capacidad intelectual del postulante, sino también de la experiencia adquirida al observar uno de los tantos problemas que obstaculizan la prestación del servicio de educación en nuestra ciudad, y a nivel Departamental.

Con el establecimiento de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y la nueva Ley de la Educación Avelino Siñani - Eilizardo Pérez, y la Emisión del Decreto Supremo 1302 modificado por el Decreto Supremo 1320 se propone un nuevo modelo educativo sociocomunitario y productivo, que promueve la formación integral de las personas, garantizando la participación social en el Sistema Educativo Plurinacional, resguardando así la Educación que constituye una función suprema y primera responsabilidad financiera del Estado; que tiene la obligación indeclinable de sostenerla, garantizarla y gestionarla.

Lo que provoca la necesidad de establecer políticas educativas que promuevan el cumplimiento de los mandatos constitucionales de la educación, confrontando los problemas actuales y respondiendo a las necesidades de la población.

Es así que el tema propuesto por el Postulante “LA NECESIDAD DE ELABORAR UN NUEVO REGLAMENTO DE FALTAS Y SANCIONES DEL MAGISTERIO BOLIVIANO, DE ACUERDO A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, LEY 070 AVELINO SIÑANI – ELIZARDO PÉREZ Y LOS DECRETOS SUPREMOS 1302-1320” constituye, un aporte valioso para



coadyuvar en la solución del problema de los procesos Disciplinarios sustanciados en el Departamento de La Paz.

Esta problemática se ha plasmado desde un punto de vista social y jurídico desarrollado en III capítulos, de los que se destaca la propuesta del NUEVO Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio; constituyéndose en un aporte importante en el cumplimiento de la Nueva Ley de Educación, coadyuvando de esta manera en el campo normativo existente.

La Paz, Diciembre de 2012

Dr. Juan R. Vargas Herrera
Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos
Dirección Departamental de Educación La Paz



INTRODUCCION

El primero de Agosto de 2012 se emite el Decreto Supremo N° 1302 promulgado por el Sr. Juan Evo Morales Ayma, Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, en atención y considerando de que el parágrafo II del artículo 15 de la Constitución Política del Estado, establece que todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad; asimismo, el parágrafo III determina que el Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado. Esto en concordancia de la Ley N° 2026, de 27 de octubre de 1999, en su Art. 112 de la citada ley, establece que el niño, niña y adolescente tiene derecho a su seguridad física en el establecimiento escolar.

Es por ello que se emite el Decreto Supremo 1302 con el objeto de establecer mecanismos que coadyuven a la erradicación de la violencia, maltrato y abuso que atente contra la vida e integridad física, psicológica y/o sexual de niñas, niños y adolescentes estudiantes, en el ámbito educativo, como una forma de Medida de Seguridad y Protección, modificándolo después por el Decreto Supremo 1320 por presión de los docentes, bajo argumentos que se detallaran en el desarrollo de la presente monografía.

En vista que existe la Resolución Suprema 212414, que es el actual Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio, que fue emitido en fecha 21 de Abril de 1993, y al presente se han emitido una serie de normativa que no está adecuada al Reglamento, como es el caso de la Constitución Política del Estado de fecha 7 de Febrero de 2009, la Ley 070 Avelino Siñani – Elizardo Pérez de fecha 20 de Diciembre de 2010, y los Últimos Decretos Supremos 1302 y 1320



de Agosto de la presente Gestión, es necesario emitir una nueva normativa que este acorde y de consuno con la nueva normativa emitida. De igual manera al ser más que evidente que el proceso es sustanciado por Docentes en calidad de Directores Distritales de Educación, y que estos no tienen formación jurídica es menester, dotarles de un reglamento claro y conciso, sobre el cual puedan adecuar sus actuaciones ya que a la fecha estarían realizando procesos en completo desconocimiento de la normativa en actual vigencia, motivando involuntariamente una serie de violaciones a los Derechos y Garantías Procesales, esto básicamente por desconocimiento de la ley, esas fueron las motivaciones para que se realice esta investigación.

Estos aspectos son los que reflejaremos en la presente Monografía Jurídica, la que es resultado de labor desempeñada en la Dirección Departamental de Educación La Paz, en la Unidad de Asuntos Jurídicos bajo la modalidad de Trabajo Dirigido, y que me permitió verificar la serie de falencias en esta normativa.

La Paz, septiembre de 2012

El Postulante



*“LA NECESIDAD DE ELABORAR UN
NUEVO REGLAMENTO DE FALTAS Y
SANCIONES DEL MAGISTERIO
BOLIVIANO, DE ACUERDO A LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO,
LEY 070 AVELINO SIÑANI – ELIZARDO
PÉREZ Y LOS DECRETOS SUPREMOS 1302-
1320”*



EVALUACIÓN Y DIAGNOSTICO DEL TEMA

1.- ELECCIÓN DEL TEMA Y JUSTIFICACIÓN

Mediante el Convenio Interinstitucional suscrito entre la Dirección Departamental de Educación La Paz y la Universidad Mayor de San Andrés Carrera de Derecho, se establece la implementación de Trabajo Dirigido en la Unidad de Asesoría Jurídica de dicha institución, con el fin de que estudiantes egresados de esta carrera de Derecho, procesen causas Administrativas, judiciales como una práctica jurídica, asimismo colaboren en sus distintas funciones. En este marco la experiencia y conocimientos adquiridos nos llevan a observar falencias y problemas en el procesamiento, y desarrollo de los Procesos Disciplinarios sustanciados por las Direcciones Distritales del Departamento de La Paz.

En el Magisterio Nacional, existe la Resolución Suprema 212414 de 21 de Abril de 1993 denominada como el Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio y Personal Docente y Administrativo, instrumento legal con el cual actualmente se procesa disciplinariamente a los Docentes y Administrativos del Magisterio, este documento contempla la forma de organización de los Tribunales Disciplinarios, el Procedimiento para tramitar las denuncias y la clasificación de las Faltas y las sanciones correspondientes, empero al ser esta una norma promulgada anteriormente y tomando en cuenta que al presente se ha promulgado una Nueva Constitución Política del Estado, la Ley 070 Avelino Siñani – Elizardo Perez y que actualmente se han promulgado el Decreto Supremo 1302 modificado por el Decreto Supremo 1320, en el cual se establecen los mecanismos destinados a la erradicación de la violencia , maltrato y abuso en el Sistema Educativo, que atenten contra la seguridad y la integridad Sexual de los niños, niñas y adolescentes, que en algunos casos son víctimas de sus mismos profesores y estas conductas no se estipulan en el Reglamento de faltas



y Sanciones en actual vigencia, dejando en indefensión a las potenciales víctimas, y de igual manera violando derechos y garantías de los procesados.

La normativa que propongo modificar, se basa primordialmente en normativa que ha sido derogada y/o modificada, un simple ejemplo es el hecho de que en la sustanciación del proceso disciplinario ya no se establece la figura de la APELACIÓN, esto por haber sido promulgado D.S. 23968 de 24/02/95 REGLAMENTO SOBRE LAS CARRERAS EN EL SERVICIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA y en su Art. 31 establece que "Producido el fallo, será elevado en revisión al Director de la Dirección Departamental de Educación, con cuyo pronunciamiento concluye el proceso por la vía administrativa". Dejando sin efecto el ART. 16 "(TRIBUNAL NACIONAL). "El tribunal disciplinario nacional, con sede en la ciudad de la paz, tiene competencia para conocer las **apelaciones interpuestas contra los fallos pronunciados por los tribunales de primera instancia o departamentales**. Estará presidido por el Director General de Educación" de la Resolución Suprema 212414, lo que implica una franca violación a derechos y Garantías Constitucionales establecidas en nuestro ordenamiento Jurídico Nacional, sin mencionar la serie de violaciones a la Garantía del Debido Proceso.

Otro punto importante que resaltar es el hecho de que entre las faltas no se sanciona específicamente los hechos de VIOLACIÓN, ABUSO DESHONESTO, ESTUPRO y ACOSO SEXUAL, que pudieran ser cometidos por algunos Docentes y al no estar plenamente tipificado estos hechos en el Reglamento de Faltas y Sanciones, es un motivo de impugnaciones por parte de los procesados y esto es un motivo de impunidad dejando en riesgo potencial a los estudiantes ya que la mayoría de los casos no llegan a la vía penal por falta de recursos económicos y desconocimiento de la norma.

Otro aspecto importante que motiva esta investigación es el hecho de que los



procesos Disciplinarios son llevados adelante, por los Directores Distritales de Educación y miembros de la Junta de Padres de Familia, los que no tienen formación jurídica, ocasionando una serie de vicios en el desarrollo del proceso por lo que al ser los encargados de la tramitación del Proceso Disciplinario, es menester facilitarles el instrumento normativo DETALLADO y SISTEMATIZADO, para que los Tribunales Disciplinarios adecuen sus acciones a procedimiento.

2.- DELIMITACIÓN DEL TEMA DE MONOGRAFÍA

Habiendo efectuado la elección del tema de Monografía y su justificación corresponde, realizar la delimitación de la investigación:

- a. Delimitación del Tema o Materia.-**La investigación se limitaría al área del Derecho Constitucional, Público y Administrativo en el ámbito de la educación, toda vez que la reglamentación de la Norma que regula el Accionar de los Tribunales disciplinarios en materia educativa abarca estas instancias y es de su competencia.
- b. Delimitación Espacial.-** La investigación se desarrollara en la ciudad de La Paz, en la Dirección Departamental de Educación La Paz, y sus Direcciones Distritales, puesto que estas entidades son las conocen las denuncias y problemas existentes en la Tramitación de los Procesos Disciplinarios generados a raíz de la Infracción de las Faltas y Sanciones establecidas en el Reglamento.
- c. Delimitación Temporal.-** La investigación se desarrollara en el periodo comprendido entre los años 2009 al 2012, tiempo de transición de la Constitución Política del Estado y la Ley Educación Avelino Siñani – Elizardo Pérez y la promulgación de los Decretos Supremos 1302 – 1320



en la gestión 2012, ya que por su importancia trasciende en la sustanciación de los Procesos Disciplinarios en el ámbito educativo.

3.- MARCO TEÓRICO DE REFERENCIA

a) MARCO INSTITUCIONAL

De conformidad a lo determinado en el Reglamento del Régimen Estudiantil de la Universidad Boliviana en sus artículos 66 y 77, concordante con el Reglamento de la Modalidad de Graduación – Trabajo Dirigido de la Carrera de Derecho, en fecha 31 de mayo de 2011 mediante Resolución del Honorable Consejo Facultativo N° 1148/2011, se me designa a realizar Trabajo Dirigido como modalidad de graduación y titulación para obtener el grado Académico de Licenciatura en Derecho en la Dirección Departamental de Educación La Paz, en la Unidad de Asesoría Jurídica de esta institución; actividades que fueron realizadas desde el 29 de junio de 2011 al 29 de febrero de 2012.

La Dirección Departamental de Educación La Paz, es una entidad pública descentralizada bajo tuición del Ministerio de Educación y se constituye en persona jurídica de derecho público con patrimonio propio y autonomía de gestión administrativa, financiera, legal y técnica, de acuerdo al art. 2 del D.S. No. 0813 del 9 de marzo de 2011 y Ley No. 070 “Avelino Siñani – Elizardo Pérez” con jurisdicción departamental, tiene bajo su dependencia a 72 Direcciones Distritales de Educación, como su instancia operativa. La Unidad de Asesoría Jurídica a la que se me designa mediante Memorándum D.D.E.L.P./UAJ N° 06/2011, de fecha 29 de junio de 2011, tiene a su cargo el patrocinio de procesos Coactivos Fiscales, procesos Penales y procesos Civiles entre otros; Asimismo conoce en vía sumaria Procesos Disciplinarios de los funcionarios de la “Carrera Docente” y Procesos Administrativos de funcionarios de la “Carrera Administrativa”, resuelve y autoriza distintos trámites administrativos entre otros la solicitud de Regularización y legal funcionamiento de las Unidades Educativas Públicas, de Convenio y Privadas del en sus tres subsistemas;



en este marco la suscrita desempeño las funciones encomendadas por el Jefe de Unidad y Asistentes Legales.

b) MARCO TEÓRICO

El Reglamento de las Faltas y Sanciones del Magisterio, establece un procedimiento a seguir en el procesamiento de los docentes que en el ejercicio de sus funciones cometan o infrinjan las faltas tipificadas en ese reglamento, este cuerpo normativo se basa en la anterior Constitución Política del Estado y no guarda relación con el nuevo texto constitucional.

Existen instituciones que no existen tal es el caso de los *TRIBUNALES NACIONAL Y DEPARTAMENTAL* en el *Art. 16* “(TRIBUNAL NACIONAL) de la Resolución Suprema 212414 establece que *EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO NACIONAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE LA PAZ, TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER LAS APELACIONES INTERPUESTAS CONTRA LOS FALLOS PRONUNCIADOS POR LOS TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA O DEPARTAMENTALES. ESTARÁ PRESIDIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN*”. De igual manera el *Art. 17* establece que “(TRIBUNALES DEPARTAMENTALES). LOS TRIBUNALES DISCIPLINARIOS DEPARTAMENTALES Y REGIONALES CON SEDE EN LA CAPITAL DE CADA DEPARTAMENTO, TIENEN COMPETENCIA PARA CONOCER, EN CALIDAD DE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, LOS CASOS DE DENUNCIAS DE COMISIÓN DE FALTAS O INFRACCIONES GRAVES Y MUY GRAVES DE SU JURISDICCIÓN DEPARTAMENTAL”. es por ello que el *Art. 25.- (TERMINO DE APELACIÓN) LA PARTE QUE SE CREYERE AGRAVIADA PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN O ALZADA ANTE EL TRIBUNAL NACIONAL. LA APELACIÓN SE PRESENTARA DENTRO DE TRES DÍAS, INCLUYENDO LA EXPOSICIÓN DE AGRAVIOS, ANTE EL MISMO TRIBUNAL QUE SENTENCIO LA CAUSA.* En el *ART. 26.* Establece que



EL TRIBUNAL DE APELACIÓN CONFIRMARÁ O REVOCARÁ EN EL TÉRMINO DE 15 DÍAS , DESDE LA RECEPCIÓN DE LA APELACIÓN, finalmente el ART. 27. Establece que LA REVOCACIÓN O CONFIRMACIÓN DEL FALLO POR EL TRIBUNAL NACIONAL SERÁ EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN MEDIANTE RESOLUCIÓN MINISTERIAL, ADQUIRIENDO ESTA LA CALIDAD DE AUTORIDAD DE COSA JUZGADA”. Al ser instituciones que no existen se encuentra un vacío jurídico en relación a que autoridad debe conocer la apelación de los fallos emitidos por los Tribunales Disciplinarios.

En relación a este hecho la Constitución Política del Estado, claramente establece en su título IV Capítulo Primero, los Derechos y Garantías de todas las personas en este Estado Plurinacional y al no estar ninguna de estas instituciones vigentes, se está vulnerando en Debido Proceso y los Derechos y Garantías Constitucionales.

Actualmente el Decreto Supremo 1302 establece un procedimiento para las sanciones a los docentes que incurran en Violación, Estupro, Abuso deshonesto y Acoso Sexual, incluso determinando una suspensión sin goce de haberes para los docentes que fueren imputados por la comisión de esos delitos, pero no establece como se devolverá los sueldos devengados en caso de demostrarse la inocencia del o los procesados, ni tampoco quien ocupara el lugar de ese profesor y con qué ítem se pagara a ese profesor.

Por lo descrito líneas arriba, se establece que la investigación se ajustara a un análisis carácter estructural y funcional. Asimismo se realizará un análisis desde el punto de vista del positivismo jurídico, con la perspectiva de llegar a proponer un NUEVO Reglamento de Faltas y Sanciones para el Magisterio Nacional, especialmente detallando el Procedimiento EXACTO que deben desarrollar los miembros del Tribunal y el accionar de los Denunciantes y de los Procesados, en el desarrollo del proceso.



c) MARCO HISTÓRICO

c.1 Justicia Administrativa

El Estado, entendido como la corporación formada por un pueblo, dotada de un poder de mando originario y asentada en un determinado territorio¹, donde el poder público en su papel de poder de mando originario, es el encargado de obtener sus fines (justicia y bien común). El estado de derecho ²en que vivimos en la actualidad, ha provocado una mayor intervención del gobierno a través de las actividades administrativas realizadas por la administración pública. El problema surge cuando, a consecuencia de dichas actividades, se lesionan los intereses de los particulares. Es así como toma vigencia la búsqueda de la justicia administrativa en el desarrollo de nuestra sociedad como uno de los valores jurídicos primordiales al igual que el bien jurídico y la seguridad jurídica.³

La justicia administrativa **surge en el siglo XIX** con los movimientos liberales post revolucionarios franceses, con lo que se intentaba lograr un equilibrio entre los particulares y el poder público – la administración en este caso –. De ahí en adelante, se han buscado los mecanismos para lograr una verdadera igualdad entre gobierno y gobernados, y evitar que en la justicia, como menciona el tratadista Fix Zamudio, sea más fuerte el que domina y no el que tiene el mejor derecho⁴.

La justicia administrativa se define como el conjunto de principios y procedimientos que establecen recursos y garantías de que disponen los particulares para mantener sus derechos⁵. La mayoría de los autores coinciden

¹ Jellinek citado por Francisco Porrúa. Teoría del Estado. 32ª ed. Porrúa. México, 1999. pag.197

² Hoy en día el Estado de Derecho es definido en palabras de Bobbio como el estado que tiene como principio inspirador la subordinación de todo poder al derecho, desde el nivel más bajo hasta el más alto, mediante el proceso de legitimación de toda acción de gobierno

³ MARQUEZ GOMEZ, Daniel. Los procedimientos administrativos materialmente jurisdiccionales como medios de control en la administración pública. 1ª ed. UNAM. México, 2003. pag. 172

⁴ SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo. Segundo curso. 23ª ed. Porrúa. México, 2001. pag.758

⁵ Idem anterior. pag. 753



en que la justicia administrativa, es una figura indispensable en el derecho administrativo (lato sensu), que se traduce en el fin último de los medios de control jurisdiccionales del acto administrativo como las leyes de procedimiento administrativo, los recursos internos, el Ombudsman⁶, etc. Aunado a lo anterior, encontramos a la jurisdicción administrativa como especie de la justicia administrativa, siendo otro de los medios que tiene la autoridad para mantener la justicia dentro de su interacción con el gobernado.

Hoy en día, el procedimiento Disciplinario administrativo es uno de los procesos que mas abundan en la administración pública. A mayor abundamiento, podemos entender el objetivo de la jurisdicción administrativa de la siguiente forma:

“... el objetivo que persigue la jurisdicción disciplinaria administrativa en un Estado de Derecho, pues al someterse a ella todas las controversias de hecho y de derecho surgidas en torno a las actuaciones públicas sujetas al Derecho Administrativo, se le está encomendando, por un lado, la tutela de las posiciones subjetivas y, por el otro, la defensa de la legalidad como expresión de los intereses generales que la actuación administrativa debe satisfacer⁷”

c.2) 21 de Abril de 1993 RESOLUCIÓN SUPREMA 212414.-

Nace ante la necesidad que identifico el Ministerio de Educación y Culturas de dotar al Magisterio nacional de un ordenamiento jurídico, mas completo y acorde con las necesidades y requerimientos modernos de la vida institucional y adelantos de la ciencia jurídica y ante el reconocimiento de que la resolución Suprema 208138 de fecha 25 de septiembre de 1990, reconociendo que esta normativa adolece de falencias y deficiencias por lo que es menester emitir la mencionada resolución por lo que SE RESUELVE: PRIMERO.- Aprobar el Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio y Personal Docente y Administrativo, en sus ocho capítulos y veintinueve artículos. y SEGUNDO.-

⁶ MARQUEZ GOMEZ, Daniel. Los procedimientos administrativos materialmente jurisdiccionales como medios de control en la administración pública. 1ª ed. UNAM. México, 2003. pag. 168

⁷ MARTIN QUERALT, Juan et al y otros. “ Curso de derecho financiero y tributario ”. 13ª ed. Tecnos. Madrid, 2002. pag. 565



Abrogar las disposiciones contrarias al presente Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio y Personal Docente y Administrativo, documento que se encuentra firmado por JAIME PAZ ZAMORA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA y Emma Navajas de Alandia, Ministra de Educación y Cultura ⁸.

d) **MARCO ESTADÍSTICO**

Es necesario hacer una relación de los datos cuantitativos que motivaron el desarrollo del presente trabajo monográfico, en cuanto al número de Procesos Disciplinarios sustanciados en el Departamento de La Paz en sus 72 distritos.

1. En el Departamento de La Paz existen 72 distritos educativos, en los cuales se han sustanciado el año 2011 – 2012, 38 procesos disciplinarios Administrativos, y 20 procesos disciplinarios Administrativos se encuentran en trámite.



(Fuente Dirección Departamental de Educación La Paz)

2. Con relación a los procesos que se sustancian por faltas que tienen relación a Agresiones de tipo Sexual (Abuso Deshonesto, Estupro, Violación, Acoso Sexual), incluidos los que están en trámite son 45 lo que equivale 77.58%, es un alto porcentaje, sin contar con la Cifra Negra la cual no es denunciada.

⁸ Resolución Suprema 212414 prólogo



e) MARCO CONCEPTUAL

La investigación monográfica a desarrollarse se enfocara bajo el siguiente marco conceptual:

e.1) Ley⁹.-Constituye la ley una de las fuentes, tal vez la principal, del derecho. En sentido amplio, se entiende por ley toda norma jurídica reguladora de los actos y las acciones humanas, aplicable en determinados tiempo y lugar. Dentro de esa idea, sería ley todo precepto dictado por autoridad competente, mandando o prohibiendo una cosa en consonancia con la justicia y para el bien de los gobernados. Así, entrarían dentro del concepto no solo la ley en sentido restringido o propio, como norma jurídica elaborada por los órganos con potestad legislativa, que en los regímenes constitucionales que la sanciona y el jefe de Estado que la promulga, sino también los reglamentos ordenanzas, ordenes, decretos, etc., dictados por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

e.2) Ley Especial¹⁰.- La concernientes a una materia y amplía a la vez, como sobre propiedad industrial o intelectual, de las aguas o montes, las de caza o pesca. La ley especial tiene vigencia preferentemente sobre la ley general (v), salvo ser esta posterior e incompatible en alguna cuestión.

e.3) Procedimiento Y Proceso¹¹ En contra de la creencia generalizada de que procedimiento y proceso serian sinónimos, cabe aclarar que solo comparten su raíz etimológica (del verbo latino **procedere**). *Así, el procedimiento se refiere al aspecto puramente externo de la actividad procesal o pautas preestablecidas que deben seguir las partes para el correcto desarrollo de los actos y encontrar la resolución buscada.* Y el Proceso es el elemento esencial para que se realice la función jurisdiccional¹².

⁹ OSORIO, Manuel, Diccionario de Cs. Jurídicas, políticas y sociales, 2007, pág. 542

¹⁰ OSORIO, Manuel, Obra Citada, 2007, pág. 544

¹¹ HERRERA, William, Derecho Procesal pag. 27 Editorial Quipus

¹² VILLARROEL FERRER, Carlos Jaime Derecho Procesal Orgánico PAg. 52



e.4) Derecho Procesal Administrativo¹³ Es en la Definición de Villar y Romero, citado por Bercaitz, el que se forma para producir un acto de individualización de una norma administrativa, a objeto de reintegrarla en su plenitud si ha sido perturbada, o de declararla aplicable reconociendo, modificando o extinguiendo o removiendo una determinada situación de hecho o de derecho.

En un sentido mas amplio, Fraga lo define como el conjunto de formalidades y actos que preceden y preparan el acto administrativo, que es lo que constituye el Procedimiento Administrativo (v).

e.5) El Procedimiento Disciplinario¹⁴ es una garantía fundamental en el Estado de Derecho. Se materializa en una serie de actos y tareas que tienden a determinar la existencia de faltas de servicio e incumplimientos de parte de los funcionarios públicos. También obra, como se dijo, como una garantía fundamental para que los empleados estatales no sean perseguidos con arbitrariedad por los jefes.

Esta garantía no existe, en plenitud, en el Derecho Laboral y se relaciona, especialmente, con el Derecho Penal, aunque no pertenece a esa rama sancionatoria pura del Derecho

Todos los días observamos, en los diferentes medios, la realización de una investigación sumaria o sumario administrativo y, en algunos casos, se condena por la opinión pública antes de la finalización del procedimiento. El sumariado es inocente, hasta que se demuestre lo contrario.

¹³ OSORIO, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales , pág. 327

¹⁴ CASSAGNE JUAN CARLOS: Derecho Administrativo, Abeledo Perrot, Bs. As. 1993



e.6) EL PODER DISCIPLINARIO El Poder Disciplinario es la facultad de la Administración para aplicar sanciones, mediante un procedimiento especialmente establecido a esos efectos, con el fin de mantener el orden y correcto funcionamiento del servicio a su cargo .-

Es un poder DE PRINCIPIO y DISCRECIONAL porque surge del poder de mando y de la facultad de vigilancia que corresponde al jerarca de todo servicio -

Por ello debemos recordar que la jerarquía es una relación técnica de carácter interno y naturaleza administrativa, regulada jurídicamente, para asegurar la unidad estructural y funcional mediante subordinación .-

El Poder Disciplinario Administrativo no es, la única forma de disciplinamiento, que existe en el Derecho. Así, existe el Poder Disciplinario Laboral, con algunos puntos en común con el que nos convoca en este artículo y que fueran comentados oportunamente.

f) MARCO JURÍDICO

Con la perspectiva de establecer los lineamientos legales que sustenten la presente investigación, permitiendo un análisis de la eficacia o ineficacia o la aplicabilidad de las normas en el tema de Monografía, esta se realizara bajo los siguientes límites normativos:

f.1) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Artículo 15.

II. Todas las personas en particular las mujeres tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.



III. El Estado Adoptara las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición Humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, Sexual o Psicológico, tanto en el ámbito público como en el Privado.

Artículo 60.

Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derecho, la primacía de recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia del personal especializado.

Artículo 79.

La Educación Fomentara el Civismo, el dialogo intercultural y los valores ético morales. Los valores incorporaran la equidad de genero, la no diferencia de roles, la no violencia y la vigencia plena de los Derechos Humanos.

Artículo 109.

I. Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección.

II. Los derechos y sus garantías sólo podrán ser regulados por la ley.

Artículo 110.

I. Las personas que vulneren derechos constitucionales quedan sujetas a la jurisdicción y competencia de las autoridades bolivianas.

II. La vulneración de los derechos constitucionales hace responsables a sus autores intelectuales y materiales.



Artículo 113.

I. La vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna.

II. En caso de que el Estado sea condenado a la reparación patrimonial de daños y perjuicios, deberá interponer la acción de repetición contra la autoridad o servidor público responsable de la acción u omisión que provocó el daño.

Artículo 115.

I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Artículo 116.

I. Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado.

II. Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible.

Artículo 117. I. Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada.

II. Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho. La rehabilitación en sus derechos restringidos será inmediata al cumplimiento de su condena.



Artículo 119.

I. Las partes en conflicto gozarán de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y los derechos que les asistan, sea por la vía ordinaria o por la indígena originaria campesina.

II. Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa. El Estado proporcionará a las personas denunciadas o imputadas una defensora o un defensor gratuito, en los casos en que éstas no cuenten con los recursos económicos necesarios.

Artículo 120.

I. Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa.

II. Toda persona sometida a proceso debe ser juzgada en su idioma; excepcionalmente, de manera obligatoria, deberá ser asistida por traductora, traductor o intérprete.

Artículo 121.

I. En materia penal, ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma, ni contra sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o sus afines hasta el segundo grado. El derecho de guardar silencio no será considerado como indicio de culpabilidad.

II. La víctima en un proceso penal podrá intervenir de acuerdo con la ley, y tendrá derecho a ser oída antes de cada decisión judicial. En caso de no contar con los recursos económicos necesarios, deberá ser asistida gratuitamente por una abogada o abogado asignado por el Estado.



Artículo 122. Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley.

Artículo 123. La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución.

En este marco constitucional, se desarrollara el proyecto de Reglamento de Faltas Disciplinarias y Sanciones del Magisterio, ya que al estar normado que todas las personas tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, acciones que se traducen a menudo en la practica de la Docencia, es por ello que la Constitución Política del Estado establece que el Estado tiene la obligación de adoptar medidas necesarias para prevenir, eliminar o erradicar la violencia.

En el entendido de que todas las personas tienen los mismos derechos y deberes y que todos gozamos de la protección de las Garantías Constitucionales y que ante la vulneración de estos, genera responsabilidades Civiles y Penales, incluso extensible al Estado en caso de que se demuestre que no han sido respetadas estas garantías.

Garantías que siempre se traducen en Derechos de los que todas las personas Gozamos y en especial en un Proceso es sagrado el Derecho a la Defensa y la Garantía del Debido Proceso, en el presente trabajo se desarrollara en ese ámbito constitucional. Al ser las autoridades Distritales de Educación y los miembros de la junta de Padres de familia los llamados por ley a sustanciar este tipo de procesos por eso es importante referirnos en la investigación a estos artículos de la Constitución Política del Estado.



Si bien la Norma Suprema sanciona con nulidad los actos que atenten Derechos y Garantías Constitucionales, no debemos olvidar que el no acatamiento de la normativa acarrea responsabilidades Civiles y Penales. Es por ello que los Tribunales Disciplinarios deben conocer cuales son los Derechos de las Partes intervinientes en los procesos y las normas de sustanciación de estos procesos, siempre velando por la adecuada aplicación de la normativa.

f.2) CÓDIGO PENAL LEY 1768

Artículo 308.- (VIOLACIÓN) Quien empleando Violencia física o intimidación tuviera acceso carnal con persona de uno u otro sexo, penetración anal, vaginal o introdujera objetos con fines libidinosos, incurrirá en privación de libertad de cinco a quince años.

El que bajo las mismas circunstancias del párrafo anterior aunque no mediara violencia física o intimidación aprovechando de la enfermedad mental grave perturbación de la conciencia o grave insuficiencia de la inteligencia de la victima, o que estuviere incapacitada, por cualquier otra causa, para resistir, incurrirá en privación de libertad de 15 a 20 años.

Artículo 308 Bis (VIOLACION DE NIÑO, NIÑA O ADOLECENTE) Quien tuviera acceso carnal con persona de uno u otro sexo menor de 14 años, penetración anal o vaginal, o introdujere objetos con fines libidinosos, será sancionado con privación de libertad de 15 a 20 años, sin derecho a indulto, así no haya uso de la fuerza o intimidación y se alegue consentimiento.

Artículo 309.- (ESTUPRO) El que mediante seducción o engaño tuviere acceso carnal con persona de uno u otro sexo, mayor de 14 años y menor de 18, será sancionado con privación de libertad de dos a seis años.



Artículo 310.- (AGRAVACION) La pena será agravada en los casos de los delitos anteriores, con cinco años: núm. 4). Si el autor estuviere encargado de la educación o custodia de la víctima o si se encontrara en situación de defenecía o autoridad.

Artículo 312.- (ABUSO DESHONESTO) El que en las mismas circunstancias y por los medios señalados en los Artículos 308, 308 bis y 308 ter, realizará actos libidinosos no constitutivos del acceso carnal, será sancionado con privación de libertad de uno año a cuatro años. Si la Víctima fuere menor de 14 años, la pena será de 5 a 20 años.

Estos tipos penales deben ser insertos necesariamente en el Nuevo Reglamento de faltas Disciplinarias y Sanciones del Magisterio, ya que en la política de Prevención y erradicación de la Violencia en las Unidades Educativas, nos encontramos con la mala sorpresa que en estos lugares el grupo de riesgo y la población que es víctima de estos tipos de delitos son los estudiantes de los Colegios y al ser tipos penales la vía de sanción es la Penal, pero ¿que hacemos luego si el docente purga su pena o por tecnicismos jurídicos no se llega a establecer la sanción adecuada, cuando en la mayoría de los casos estos vuelven a la docencia?, ¿Qué acaso no le estamos dando mas potenciales víctimas en lo futuro? ¿y que pasa cuando es sobreseído, pero el Docente que fuere encontrado inocente, ya esta estigmatizado?, trataremos de responder estas interrogantes en la investigación.

f.3) LEY 2026, CODIGO NIÑO NIÑA Y ADOLECENTE

Articulo 106.

Es deber de todos y todas velar por la dignidad del niño, niña o adolescente, ampararlos y ponerlos a salvo de cualquier tratamiento inhumano, violento,



deshumanizante, vejatorio o represivo, así como denunciar ante la autoridad competente los casos de sospecha o confirmación de maltrato.

Artículo 112

Núm. 8 El niño, niña y Adolescente tiene derecho a la seguridad física en el establecimiento escolar.

Nos referiremos a esta normativa en el sentido de que la Ley 2026, denominada como el Código Niño Niña Y Adolescente, específicamente por que nos da la posibilidad de poner los cimientos para realizar esta investigación ya que taxativamente prevé que los Niños, Niñas y Adolescentes tienen derecho a la Seguridad en sus Unidades Educativas

f.4) LEY DE EDUCACIÓN NO 070 AVELINO SIÑANI – ELIZARDO PEREZ

Art. 2.(Disposiciones generales)

I. Participación Social. Se reconoce y garantiza la participación comunitaria de madres y padres de familia en el sistema educativo, mediante organismos representativos en todos los niveles del Estado...”

VI. Inamovilidad funcionaría. Se garantiza la carrera docente y la inamovilidad del personal docente, administrativo y de servicio del magisterio nacional.

VII. Escalafón nacional del magisterio. El reglamento del escalafón nacional del servicio de educación, es el instrumento normativo de vigencia plena que garantiza la carrera docente, administrativa y de servicio del Sistema Educativo Plurinacional.

Art. 3 (Bases de la Educación)



Núm. 12. Es promotora de la convivencia pacífica, contribuye a erradicar toda forma de violencia en el ámbito educativo, para el desarrollo de una sociedad sustentada en la cultura de paz, el buen trato y el respeto a los derechos humanos individuales y colectivos de las personas y de los pueblos.

Artículo 72. (Tuición).

I. El Estado Plurinacional, a través del Ministerio de Educación, ejerce tuición sobre la administración y gestión del Sistema Educativo Plurinacional.

Nos da la base para que en la Normativa Educativa se incluya la posibilidad de incluir políticas de protección a los Estudiantes, de las diferentes Unidades Educativas y que estas políticas sean aplicadas a nivel nacional, y por supuesto a nivel departamental en primera instancia, objetivo que pretendo alcanzar.

f.5) DECRETO SUPREMO Nº 0813 DE 9 DE MARZO DE 2011

Art. 4.- (FUNCIONES). Las DDE's, tienen las siguientes funciones, en el ámbito de su competencia:

- a) Implementar los principios, normas, políticas y estrategias del ámbito plurinacional del sector educativo en el nivel departamental.
- d) Velar por el adecuado funcionamiento de las unidades y centros educativos fiscales, privados y de convenio del Sistema Educativo Plurinacional, en el ámbito de su jurisdicción.
- m) Supervisar y evaluar el desarrollo de los procesos educativos y la gestión institucional de las unidades o centros educativos fiscales, privados y de convenio.

Art. 4.- (ATRIBUCIONES DE LA DIRECTORA O DIRECTOR DISTRITAL DE EDUCACIÓN).



La Directora o Director Distrital de Educación tiene las siguientes atribuciones:

f) Generar mecanismos para la prevención de actos de discriminación, violencia y acoso sexual, racismo, corrupción y otros que vayan en desmedro de la dignidad e integridad de las y los estudiantes, maestras y maestros y personal administrativo de las unidades y centros educativos, así como garantizar la aplicación de las sanciones por faltas disciplinarias.

n) Aplicar el Reglamento de Faltas y Sanciones Disciplinarias del Sistema Educativo Plurinacional que emita el Ministerio de Educación.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.- En cada Dirección Departamental de Educación se conformará un Tribunal Disciplinario, cuya composición y funciones estará sujeta a reglamentación específica emitida por el Ministerio de Educación.

f.6) DECRETO SUPREMO 25273 de 08/01/1999

Organización y Funciones de las Juntas Escolares, de Núcleo y Distrito:

Art. 21. Son funciones de la Junta Distrital:

1. “Conformar, en coordinación con el Director Distrital, el Tribunal Disciplinario que conocerá las denuncias que se formulen contra Asesores Pedagógicos, Directores de Núcleo, de Unidad Educativa, maestros y personal administrativo de las unidades educativas por faltas graves que fueren cometidas en el ejercicio de sus funciones. El Tribunal disciplinario será presidido por el Director Distrital e integrado por dos padres de familia, preferentemente con formación jurídica”.

f.7) D.S. 23968 DE 24/02/1995 REGLAMENTO SOBRE LAS CARRERAS EN EL SERVICIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA



ART. 29 “El Director Distrital instaurará el proceso administrativo (disciplinario) siguiendo el procedimiento que establece el reglamento de faltas *y sanciones disciplinarias en base a las pruebas y los testimonios acumulados”.

ART. 30.- Los procesados serán suspendidos de sus funciones (deberán cumplir funciones en otro lugar) por el Director Distrital en los casos que establezca el reglamento, con goce de haber hasta que se produzca el fallo en un plazo que establezca el reglamento, concordante con el art. 6. R. S. 212414.

ART. 31 “Producido el fallo, será elevado en revisión al Director de la D.D.E.L.P., con cuyo pronunciamiento concluye el proceso por la vía administrativa”.

La normativa a la que hago referencia se refiere al marco jurídico por el cual permite la modificación del Reglamento de faltas y Sanciones y esta nos indica que El Director Departamental de Educación, está facultado a proponer y poner en vigencia reglamentos que sirvan para mejorar el servicio de Educación Pública, y explica cuales son las funciones de los Directores Departamentales, Directores Distritales y de las Juntas Escolares, en relación a los procesos Disciplinarios.

f.8) DECRETO SUPREMO 1302 DE 01 DE AGOSTO DE 2012

ART 1°.- (Objeto) El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer mecanismos que coadyuven a la erradicación de la violencia, maltrato y abuso que atente contra la vida e integridad física, psicológica y/o sexual de niñas, niños y adolescentes estudiantes, en el ámbito educativo.

Artículo 2°.- (Denuncia y seguimiento de la acción penal) Las y los Directores Departamentales de Educación y el Ministerio de Educación, tienen la obligación de denunciar y coadyuvar en la acción penal correspondiente hasta su



conclusión, ante el Ministerio Público de su Jurisdicción o autoridad competente, en contra de directores, docentes o administrativos del Sistema Educativo Plurinacional, que hubiesen sido sindicados de la comisión de delitos que atenten contra la vida, la integridad física, psicológica y/o sexual de las niñas, niños y adolescentes estudiantes.

Artículo 3°.- (Medidas de seguridad y protección) I. La o el director, docente o administrativo que fuera imputado formalmente por la comisión de delitos que atenten contra la vida, la integridad física, psicológica y/o sexual de las niñas, niños y adolescentes estudiantes, será suspendido de sus funciones sin goce de haberes, mientras dure el proceso penal correspondiente, como medida de seguridad y protección del menor.

II. Producida la imputación formal por parte del representante del Ministerio Público, la o el Director Departamental de Educación comunicará dicha imputación al Ministerio de Educación para que proceda a la suspensión del goce de haberes del imputado.

III. En caso de sobreseimiento emitido por Autoridad Competente o sentencia absolutoria, la o el director, docente o administrativo, será restituido en sus funciones con la reposición de la totalidad de sus haberes devengados.

Artículo 4°.- (Plan para una educación sin violencia) I. El Ministerio de Educación desarrollará como mecanismo de prevención e intervención, un plan específico para enfrentar la violencia, maltrato y abuso en el ámbito educativo.

II. El plan referido en el Parágrafo anterior contemplará, entre otras, las siguientes acciones:

- 1.- Capacitación y difusión de estrategias de prevención de toda forma de violencia, maltrato y abuso;
- 2.-Desarrollo de lineamientos curriculares con contenido de prevención de violencia, maltrato y abuso, para el Sistema Educativo Plurinacional;



Se emite el Decreto Supremo 1302 con el objeto de establecer mecanismos que coadyuven a la erradicación de la violencia, maltrato y abuso que atente contra la vida e integridad física, psicológica y/o sexual de niñas, niños y adolescentes estudiantes, en el ámbito educativo.

Establece el procedimiento de denuncia y seguimiento de la acción penal estableciendo la obligación de las y los Directores Departamentales de Educación y el Ministerio de Educación, de denunciar y coadyuvar en la acción penal correspondiente hasta su conclusión, ante el Ministerio Público de su jurisdicción o autoridad competente, en contra de Directores, Docentes o Administrativos del Sistema Educativo Plurinacional, que hubiesen sido sindicados de la comisión de delitos que atenten contra la vida, la integridad física, psicológica y/o sexual de las niñas, niños y adolescentes estudiantes.

En primera instancia había un conflicto con los representantes del Magisterio Nacional en el entendido de que se incluyó el artículo 3° intitulado como Medidas de Seguridad y Protección en el que incluyó el siguiente texto “La o el Director, Docente o Administrativo que fuera imputado formalmente por la comisión de delitos que atenten contra la vida, la integridad física, psicológica y/o sexual de las niñas, niños y adolescentes estudiantes, será suspendido de sus funciones sin goce de haberes, mientras dure el proceso penal correspondiente, como medida de seguridad y protección del menor” problemática que explicaremos con profundidad posteriormente

f.9) DECRETO SUPREMO 1320 DE 08 DE AGOSTO DE 2012

Artículo Único

Modificar el Parágrafo I del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 1302 de 1 de Agosto de 2012, con el siguiente texto



Artículo 3.- MEDIDAS DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN.

I. El director, docente o Administrativo que fuera imputado formalmente por la comisión de delitos de agresión y violencia sexual en contra de niñas, niños y adolescentes estudiantes será suspendido de sus funciones sin goce de haberes, mientras dure el proceso penal correspondiente, como medida de protección del menor.¹⁵

Este Decreto Supremo modifica el D.S. 1302 ya que el Art. 3 de esta normativa establecía en primera instancia que los docentes pueden ser procesados por cualquier tipo de lesión que se cometiera en contra de los estudiantes, decisión que fue modificada por este Último Decreto Supremo, limitándolo solamente a las agresiones de índole Sexual.

¹⁵ Decreto Supremo 1320 de 8 de Agosto de 2012 Modificaciones al Decreto Supremo 1302 de 01 de Agosto de 2012



CAPITULO

I

CAPITULO I

**DIAGNOSTICO DEL NUEVO REGLAMENTO DE FALTAS Y SANCIONES DEL
MAGISTERIO BOLIVIANO, DE ACUERDO A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO, LEY 070 AVELINO SIÑANI – ELIZARDO PÉREZ Y LOS
DECRETOS SUPREMOS 1302-1320**

**I.1 LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS Y QUIENES LOS
SUBSTANCIAN**



Debemos entender que la educación como derecho universal y obligatorio en nuestro país al igual que en el continente americano se logró a través de un largo proceso, que fue reflejado en los capítulos precedentes, puesto que "...Desde que se fundó el Estado en 1825 y a lo largo del siglo XIX se hicieron varios esfuerzos para organizar un sistema escolar público", "...los esfuerzos empezaron a dar frutos a partir de 1909 cuando se fundó la Escuela Nacional de Maestros para formar a los educadores de toda la Nación"¹⁶.

El largo proceso de universalización de la educación en nuestro país, ha derivado en la instauración de normas que buscaron contribuir al desarrollo educativo y al establecimiento del Sistema Educativo; en este sentido y pretendiendo examinar el nivel de protección hacia la educación pública y específicamente a los estudiantes, es que nos referiremos de acuerdo a la delimitación temporal hecha, a la Ley de Reforma Educativa de 1994 y a la Ley de la Educación Avelino Siñani – Elizardo Pérez.

Pero es necesario regular a los docentes que prestan en servicio de educación Pública, ya que es necesario que se tenga una normativa que establezca que acciones cometidas por los docentes son faltas Disciplinarias es por ello que se emite la Resolución Ministerial 212414, La Paz, 21 de Abril de 1993 quien delimita un accionar para el actuar de las autoridades encomendadas para la substanciación de los procesos Disciplinarios se denomina Reglamento de faltas y sanciones del magisterio y personal docente y administrativo, el cual es emitido con el propósito del Ministerio de Educación y Cultura de dotar al Magisterio y personal Docente y Administrativo de un ordenamiento jurídico más completo, acorde con las necesidades y requerimientos modernos de la vida institucional del Ministerio y adelantos de la ciencia jurídica. Además de mencionar que el Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio y personal Docente y Administrativo, puesto en vigencia mediante Resolución Suprema No. 208138, la fecha 25 de septiembre de 1990,

¹⁶ TALAVERA Simoni María Luisa, Herencias que Recibe la Ley Avelino Siñani - Elizardo Pérez, Instituto de Investigaciones Sociológicas - IDIS, 2012.



adolesce de manifiestas deficiencias en sus disposiciones. Y que es de manifiesta necesidad renovar ese cuerpo legal para que responda a las necesidades y exigencias del proceso de reestructuración de los órganos institucionales del Ministerio de Educación y Cultura, por lo que resuelve Aprobar el Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio y Personal Docente y Administrativo, en sus ocho capítulos y veintinueve artículos, esto en la Presidencia del Lic. JAIME PAZ ZAMORA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA y de la Lic. Emma Navajas de Alandia, Ministra de Educación y Cultura de ese entonces, es por ello que define la forma de organización de los tribunales disciplinarios, en su artículo 15 definiendo e instituyendo que los tribunales disciplinarios estarán organizados en los niveles **nacional y departamental** y que se compondrán de un presidente, un fiscal promotor y un secretario-actuario.

En el caso del Tribunal Nacional, dispuso que tiene como sede con sede la ciudad de La Paz, y que este órgano **tiene competencia para conocer las apelaciones interpuestas contra los fallos pronunciados por los tribunales de primera instancia o departamentales** y estará presidido por el Director General de Educación.

En cuanto a los Tribunales Departamentales tendrán sede en la capital de cada departamento, tienen competencia para conocer, en calidad de Tribunal de primera instancia, los casos de denuncias de comisión de faltas o infracciones graves y muy graves de su jurisdicción departamental de igual forma la Resolución Ministerial 212414 define la forma de conformación de los tribunales departamentales y nacionales y manda a que estén conformados por un presidente, un fiscal promotor, y un secretario-actuario y que los tribunales estarán conformados por maestros-abogados de ascendencia y autoridad moral los primeros serán designados por el Director Departamental de Educación (urbano o rural) de manera corresponsable con la Federación Departamental de Trabajadores de Educación Urbana del área correspondiente, el segundo será



designado por el Ministerio de Educación y Cultura en corresponsabilidad con la confederación de trabajadores de educación urbana o rural ordenando que los miembros componentes de los tribunales deberán ser de igual o superior jerarquía a la de los encauzados y que en caso de renuncia, excusa o recusación de parte o totalidad del tribunal disciplinario, la autoridad designante procederá a reemplazarlo de inmediato en coordinación con la dirección sindical de los maestros, previa comprobación de la causal aducida, además de establecer que las excusas y recusaciones sólo procederán cuando exista parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado o vínculo espiritual determinado.

I.2 LAS PARTES INTERVINIENTES EN LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS Y SUS INCONVENIENTES

La resolución Suprema 212414 dispone que el reglamento se aplica a todo el personal comprendido en los artículos 20 y 21 del Reglamento del Escalafón Nacional, así como el de los organismos desconcentrados y descentralizados, para lo cual nos remitimos a estos artículos del meritulado reglamento y ellos son Director General de Educación Directores Nacionales de Educación, Director del Instituto de Investigación Pedagógicas, Directores de Normales Urbanas, de Institutos Superiores y Secretario General de la Dirección General, Jefes de Distrito o de Zona Escolar, Jefe de Sección del Instituto de Investigaciones Pedagógicas y Profesores de Normales Urbanas e Institutos Superiores, Inspectores de Distrito o de Zona y ayudantes Técnicos del Instituto de Investigación Pedagógicas, Directores de Establecimientos educativos en todos los ciclos, Profesores y maestros de Colegios Escuelas Urbanas, Profesores Ayudantes, Profesores de Escuelas Nocturnas y de Alfabetización, Oficial Mayor del Ministerio de Educación, Jefes de Departamento del Ministerio de Educación y Direcciones de la Biblioteca y el Archivo Nacional, Jefes de Sección del Ministerio y de la Dirección General de Educación, Directores de Museos y Bibliotecas y Secretario General del Ministerio, Secretario de los Departamentos del Ministerio y de las jefaturas de Distrito Escolar, Secretarios y ayudantes de



sección del Ministerio de Educación, Secretarios, Inspectores, Regentes, Habilitados de Institutos, Colegios y Escuelas, Habilitados de las Jefaturas de Distrito y Visitadoras Sociales, Dactilógrafos, auxiliares de oficina administrativas y niñeras, Operadores técnicos y chóferes del servicio, Porteros, Sirvientes y mensajeros. Lo que implica decir que estos son según la Resolución Suprema 212414 los funcionarios que son pasibles a procesamiento, y por supuesto las VICTIMAS y DENUNCIANTES son parte también en el proceso Disciplinario

En el transcurso del desarrollo de la Monografía se pudo identificar que tanto los Procesados y las Víctimas o Denunciantes se encuentran con una serie de dificultades tanto para demostrar la supuesta falta así como para demostrar la Inocencia del procesado, esto sumado a que las Autoridades que tramitan los procesos Disciplinarios son los Directores Distritales de Educación, todos con formación educativa y no JURÍDICA, lo que conlleva a una serie de mal aplicación de la normativa vigente, no por ineficiencia sino por desconocimiento.

En el Desarrollo del Trabajo Dirigido sustanciado en la Dirección Departamental de Educación La Paz en la Unidad de Asesoría Jurídica, se pudo verificar que no obstante a los esfuerzos del Director Departamental de Educación La Paz en capacitar a los Directores Distritales en los diferentes consejos técnicos convocados para tratar esta temática, es técnicamente imposible transmitir conceptos Jurídicos a los docentes ya que estos tienen, formación Educativa y no Jurídica, y la confusión de conceptos normativos, y sumando la gran cantidad de tareas encomendadas a los Directores Distritales¹⁷, hace materialmente imposible que los procesos se desarrollen sin vicios, ni el cumplimiento de las normas procesales, que deben ser aplicadas

I.3 DERECHOS, GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y EL DEBIDO PROCESO

¹⁷ Ver Decreto Supremo 0813 Art. 14, Funciones de Los Directores Distritales



Para definir lo que se entiende por DERECHO recogeremos la definición de DUGUIT, quien estima que “el Derecho es una Regla de Conducta impuesta a los individuos que viven en sociedad regla cuyo respeto se considera, por una sociedad y en un momento dado, como la Garantía del Interés común, cuya violación produce contra en autor de dicha violación una Reacción colectiva”¹⁸

En este marco de ideas podemos indicar que todas las personas tanto procesados como Víctimas y denunciantes en general todas las personas tienen derechos y entre ellos se encuentra consagrado el DERECHO A LA DEFENSA, el DERECHO AL ACCESO A UNA JUSTICIA PRONTA Y EFECTIVA, a la vez se consagra las Garantías Jurisdiccionales entre ellas se encuentra la Garantía del DEBIDO PROCESO¹⁹

En Bolivia, a partir de la reforma introducida en el año 2004, se estructura sobre la base de los principios de un Estado Social y Democrático de Derecho, que sostiene conforme establece el art. 1.II de la Constitución- como valores superiores de su ordenamiento jurídico, la libertad, la igualdad y la Justicia. A los principios y valores que sustentan el Estado boliviano, deben añadirse los derechos fundamentales y las garantías constitucionales, como límites de la actividad estatal y la consiguiente obligación de respetarlas y protegerlas.

El Tribunal Constitucional, en su vasta jurisprudencia, ha desentrañado los valores supremos y principios contenidos en la Ley Fundamental, así como los derechos y garantías constitucionales, con la finalidad de que los órganos del poder público actúen conforme a esa interpretación, marcando de esta manera el inicio de una nueva concepción del derecho que se sustenta en el respeto, efectivización y vigencia plena de las normas fundamentales contenidas en la Constitución, y la generación de un proceso de constitucionalización de todo el ordenamiento jurídico, que implica la impregnación no sólo de las leyes por las

¹⁸ Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Manuel Ossorio Pag. 311

¹⁹ Constitución Política del Estado Título IV Garantías Jurisdiccionales y Acciones de Defensa, Pag. 43 Edición Oficial de la Gaceta Oficial de Bolivia



normas constitucionales, sino también de la jurisprudencia, la doctrina y el accionar de los poderes públicos, cumpliendo con la misión fundamental del Tribunal cual es que los actos y decisiones, tanto de los particulares como de los órganos del poder público, se encuadren en las normas de la Constitución y sean compatibles con el sistema de valores, principios, derechos y garantías sobre los cuales se estructura el Estado Social y Democrático de Derecho.

Además de la función constitucional anotada, el Tribunal Constitucional ha impulsado el desarrollo del derecho constitucional, del derecho jurisprudencial y del derecho procesal constitucional, acción que ha permitido, en el ámbito académico, la especialización de muchos profesionales, y en el ámbito doctrinal, la proliferación de estudios sobre esta materia. En síntesis, se puede señalar que el Tribunal Constitucional ha demostrado su férreo compromiso a la democracia y al sistema constitucional boliviano, ha concretizado las normas constitucionales, generando subreglas que permiten la aplicación uniforme del derecho desde una interpretación conforme a la Constitución, ha tutelado los derechos fundamentales sin ceder a presión alguna, protegiendo los derechos y garantías de todas las personas, sin ningún tipo de discriminación.

En ese ámbito, el Tribunal Constitucional, refiriéndose a los valores supremos de la Constitución, ha establecido que éstos deben ser tomados en cuenta no sólo por el legislador al momento de crear las leyes, sino también por quienes tienen que aplicar la norma, pues se constituyen en "...la base del ordenamiento jurídico, y a la vez presiden su interpretación y aplicación. (SC 1846/2004-R).

La misma Sentencia ha señalado que los valores tienen una triple dimensión: a) fundamentadora, no sólo de las otras normas constitucionales, sino también de todo el ordenamiento jurídico, por eso se dice que tienen una significación de núcleo básico e informador de todo el sistema jurídico político; b) orientadora del orden jurídico hacia fines predeterminados; en el caso boliviano, a la libertad,



igualdad y justicia, lo que determina que aquellas normas que persiguen otros fines u obstaculicen la persecución de los objetivos constitucionales, sean consideradas como ilegítimas; c) crítica, por cuanto permite que las normas del ordenamiento jurídico sean sometidas a juicio, para determinar si están conformes o infringen los valores constitucionales.

Estos valores, de acuerdo a la Sentencia anotada, determinan que tanto el legislador, en la elaboración de leyes, y los órganos Judicial y Ejecutivo, en la aplicación de las mismas, deben optar por la interpretación "...que más favorable resulte a la efectiva concreción de esos valores.

En este marco de ideas y como explicamos en el anterior subtítulo al ser personas sin conocimiento jurídico las que sustancian los procesos Disciplinarios incurrir en diferentes violaciones al Debido Proceso en consecuencia incurrir en violaciones a Derechos y Garantías Constitucionales.

Para mayor abundamiento desarrollaremos y explicaremos el Reglamento de Faltas y Sanciones 212414 deteniéndonos en los artículos atentatorios a derechos y Garantías Constitucionales.

ARTÍCULO 1.- (Imputabilidad). El presente reglamento se aplica a todo el personal comprendido en los artículos 20 y 21 del Reglamento del Escalafón Nacional, así como el de los organismos desconcentrados y descentralizados.

Como se estableció en el subtítulo I.2 primera parte este Reglamento se Aplica a una serie de funcionarios que a la fecha ya no existen, o que están ahora inmersos en el Reglamento de la Carrera Administrativa del Servicio de Educación Pública, limitándose su aplicación a Directores de Unidades Educativas y personal Administrativo de estas

ARTÍCULO 2.- Los delitos en el Código Penal se sustanciarán según las normas de ese y el Código de Procedimiento Penal; correspondiendo la sustanciación



mediante el presente Reglamento, tan sólo de aquellas faltas tipificadas en los artículos 9, 10 y 11.

Se debe dejar establecido que este artículo dispone que cuando se trate de ilícitos penales la Vía Penal esta Expedita, pero se debe dejar establecido que la Vía Administrativa es una vía distinta a la vía penal por lo que corresponde su aplicación en caso de que la falta este relacionada a un ilícito penal.

ARTÍCULO 3.- (Derecho de defensa). En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política del Estado, la legislación penal vigente, la Declaratoria universal de los Derechos del Hombre y la Recomendación relativa a la situación del personal docente, aprobada el 5 de octubre de 1966 por la UNESCO, nadie puede ser sancionado sin haber sido oído y juzgado. El derecho de defensa de la persona en el proceso disciplinario es ineludible.

Es menester modificar este articulado ya que la normativa mencionada ya no es aplicable, y debe estar acorde a la nueva Constitución Política del Estado

ARTÍCULO 4.- (Prohibición de juzgamiento irregular). Ningún maestro administrativo o autoridad educativa puede ser juzgada por comisiones especiales o tribunales extraordinarios por faltas o infracciones disciplinarias tipificadas por el presente reglamento.

ARTÍCULO 5.- (Presunción de inocencia). Se presume la inocencia del encauzado, mientras no se pruebe su culpabilidad, de acuerdo al artículo 70 del Código penal.

Se debe adecuar a la Nueva Constitución Política del Estado y el Actual Código Penal

ARTÍCULO 6.- (Medidas precautorias). Ningún trabajador de la educación podrá ser suspendido o removido del cargo o función que ejerciera, durante el proceso por faltas disciplinarias, mientras no se compruebe su culpabilidad, excepto el inciso a) de tipificación de faltas muy graves, donde procederá la suspensión inmediata.



El Decreto Supremo 1302 modificado por el Decreto Supremo 1320, actualmente dispone “El Director, Docente o Administrativo que fuera imputado formalmente por la comisión de Delitos de Agresión y Violencia Sexual en contra de las niñas, niños y adolescentes estudiantes será suspendido de sus funciones sin goce de haberes, mientras dure el proceso penal correspondiente, como medida de seguridad y protección del menor”²⁰ lo que implica decir que debe estar definido que se hace cuando se suspende a un profesor ya que este artículo esta en contradicción a la nueva normativa promulgada.

ARTÍCULO 7.- (Concepto de faltas). El incumplimiento de los deberes señalados por el artículo 8 de la Constitución política del Estado, incisos a), f) y h); de las obligaciones impuestas por la legislación educativa en vigencia y la inobservancia del presente reglamento, constituyen faltas o infracciones disciplinarias cometidas en el ejercicio de las funciones dicentes y las jerarquías educativas.

Se debe adecuar a la nueva Constitución Política del Estado

ARTÍCULO 8.- (Clasificación de faltas). Las faltas se clasifican en: leves, graves y muy graves.

ARTÍCULO 9.- (Tipificación de faltas leves). Son faltas leves:

- a) La suspensión de labores por cumpleaños y agasajos a directores o docentes.
- b) La negligencia en el cuidado y conservación de los locales, mobiliario y otros materiales escolares.
- c) El desorden, el incumplimiento o la negligencia en el trabajo; la no presentación oportuna o la presentación incorrecta de los documentos pertinentes a la labor docente como son: registro, plan de trabajo, listas, datos estadísticos, programas, libretas de calificación, cuadernos y otros; la incorrecta e inoportuna presentación de informes al absorber consultas o proporcionar los datos solicitados por autoridad educativa competente.
- d) Las indisciplinas manifiesta, la resistencia a órdenes superiores. La falta de respeto a colegas o inferiores. El trato descortés y despótico a los dependientes

²⁰ Gaceta Oficial de Bolivia Decreto Supremo 1320 Pag. 14 Artículo Unico.



al público.

- e) El consumo de cigarrillos o productos del tabaco en los ambientes escolares.
- f) Abandono injustificado de funciones.
- g) La inasistencia a desfiles o actos oficiales cívicos patrióticos auspiciados o convocados por las autoridades del ramo.
- h) Utilizar a los alumnos en mandados particulares o en el servicio doméstico.

ARTÍCULO 10.- (Tipificación de faltas graves). Son faltas graves:

- a) La reincidencia voluntaria en las faltas leves.
- b) La extorsión a los alumnos ofreciendo calificaciones.
- c) La participación o encubrimiento de la extensión de calificaciones a cambio de sumas de dinero, especie ó servicios.
- d) Las exacciones a los padres de familia.
- e) El hostigamiento, las represalias o la reprobación del año escolar a causa de reclamaciones de los padres de familia o de las asociaciones de padres de familia.
- f) La deserción elevada de los alumnos causada por la ineptitud o malos tratos del maestro.
- g) La organización o asistencia a fiestas con uso de bebidas alcohólicas en el establecimiento educativo o lugar de trabajo.
- h) El abandono del lugar de las funciones hasta cinco días en escuelas urbanas o siete en lugares alejados, sin licencia ni autorización.
- i) La venta o uso indebido del material escolar, sanitario, deportivo, de trabajo, etc., destinado a la institución o co-participación de utilidades.
- j) El uso indebido de fondos recaudados por concepto de donativos, funciones de beneficencia, cuotas, suscripciones, etc.
- k) El apercibimiento o la observación grave a un inferior en presencia de los maestros o alumnos siempre que menoscabe la autoridad y/o la dignidad del apercibido.
- l) La entrega de informaciones, documentos, etc., que no son de uso público a personas ajenas al servicio.



- ll) La ineptitud o la ineficiente labor manifiesta en la función y gestión administrativa de la educación.
 - m) El uso indebido de títulos, sellos o membretes de carácter oficial.
 - n) La usurpación de funciones.
 - ñ) La extorsión o aceptación de donativos para atender y solucionar los trámites de su competencia.
 - o) La coparticipación en la compra-venta de útiles, textos escolares, uniformes, establecimientos comerciales, editores o particulares.
 - p) El empleo de los castigos corporales o psicológicos contra la dignidad del alumno.
 - q) El descuido y abandono de los alumnos durante las visitas a museos, centros culturales, excursiones y otros deportivos o de recreación.
 - r) El alquiler a favor de terceras personas de locales escolares, maquinas, mobiliario, etc., para fines particulares.
 - s) La aceptación de fiestas escolares, regalos en dinero o en especie de los alumnos, padres de familia o intermediarios a cambio de favores.
 - t) La inmoralidad y los vicios.
- ARTÍCULO 11.- (Tipificación de faltas muy graves). Son faltas muy graves:
- a) La reincidencia voluntaria en faltas graves.
 - b) No rendir cuentas de dineros recaudados por concepto de rifas, quermeses y otras actividades en los términos fijados por ley; la omisión de depósitos en bancos o ante autoridades competentes de los dineros recaudados.
 - c) La inexistencia o alteración de comprobantes recibos de gatos o pagos con fondos económicos del establecimiento.
 - d) La venta de pruebas de exámenes y los cobros de dinero o en especie por inscripción o ascenso de categoría, títulos por antigüedad y para optar las direcciones de establecimiento s escolares o cargos superiores.
 - e) La simulación de enfermedad para obtener licencia u otras ventajas, presentando certificados falsos.
 - f) La acumulación de cargos docentes sin autorización expresa mediante



Resolución Suprema.

- g) La autorización del expendio y consumo de bebidas alcohólicas o drogas peligrosas, en dependencias del establecimiento educativo o sus alrededores.
- h) La presentación en la escuela, oficina, centro de trabajo o acto público en estado de ebriedad. La promoción o sostenimiento de reyertas en presencia de los alumnos u otras personas.
- i) El cobro de haberes y otros beneficios sin la correspondiente contraprestación de servicios. La autorización fraudulenta del cobro de haberes.
- j) El cambio de máquinas de escribir, equipos, mobiliarios, herramientas y otros nuevos o en buen estado, por otros usados o en mal estado.
- k) La suplantación de firmas en documentos oficiales, el uso indebido de papeles oficiales membretados, la obtención de renunciaciones en blanco a los cargos.
- l) La falsificación de datos en informaciones oficiales, documentos y la alteración de certificados (raspado, borrado o enmienda no salvada).
- ll) La subalternización de las instancias administrativas a los intereses político-partidarios o sectarios, en desmedro de docencia.
- m) Invitación al uso de sustancias indebidamente y peligrosas, corrupción, acoso sexual, estupro, violencia o intimidación física o psíquica, violación y organización de bandas delincuenciales.

En relación a las faltas se debe incluir y especificar las relacionadas a las agresiones sexuales, entre otras.

ARTÍCULO 12.- (Aplicación de sanciones). Se aplicarán sanciones a los infractores por los tribunales que tramiten los procesos, de acuerdo a la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes.

ARTÍCULO 13.- (Tipificación de sanciones). Se aplicarán las sanciones conforme a la siguiente tipificación:

- a) Sanciones por faltas leves: Amonestación en privado, amonestación escrita, descuento de uno a cinco (5) días de haber, traslado del lugar de trabajo.
- b) Sanciones por faltas graves: Suspensión de funciones sin goce de haber de quince (15) a sesenta (60) días, postergación de ascenso por un (1) año,



descenso a un cargo inferior.

c) Sanciones por faltas muy graves: Retiro definitivo del ejercicio del Magisterio o destitución del cargo.

ARTÍCULO 14.- (Sanción inexistente). Toda sanción disciplinaria impuesta sin el cumplimiento de las normas procesales, especificadas en el presente reglamento, se tendrá por inexistente.

De los Tribunales

ARTÍCULO 15.- (Estructura). Los tribunales disciplinarios estarán organizados en los niveles nacional y departamental. Se compondrán de un PRESIDENTE, un FISCAL PROMOTOR y un SECRETARIO-ACTUARIO.

ARTÍCULO 16.- (Tribunal Nacional). El Tribunal Disciplinario Nacional, con sede en la ciudad de La Paz, tiene competencia para conocer las apelaciones interpuestas contra los fallos pronunciados por los tribunales de primera instancia o departamentales estará presidido por el Director General de Educación.

ARTÍCULO 17.- (Tribunales departamentales). Los tribunales disciplinarios departamentales y regionales con sede en la capital de cada departamento, tienen competencia para conocer, en calidad de tribunal de primera instancia, los casos de denuncias de comisión de faltas o infracciones graves y muy graves de su jurisdicción departamental.

ARTÍCULO 18.- (Conformación de los tribunales). Los tribunales departamentales y nacionales están conformados por un Presidente, un Fiscal Promotor, y un Secretario-Actuario. Los tribunales estarán conformados por maestros-abogados de ascendencia y autoridad moral.

Los primeros serán designados por el Director Departamental de Educación (urbano o Rural) de manera corresponsable con la Federación Departamental de Trabajadores de Educación urbana del área correspondiente. El segundo será designado por el Ministerio de Educación y Cultura en corresponsabilidad con la Confederación de Trabajadores de Educación Urbana o Rural.

ARTICULO 19.- Los miembros componentes de los tribunales deberán se de igual o superior jerarquía a la de los encauzados.



ARTÍCULO 20.- (Reemplazo de miembros). En caso de renuncia, excusa o recusación de parte o totalidad del tribunal disciplinario, la autoridad designante procederá a reemplazarlo de inmediato en coordinación con la Dirección Sindical de los maestros, previa comprobación de la causal aducida.

ARTÍCULO 21.- Las excusas y recusaciones sólo procederán cuando exista parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado o vínculo espiritual determinado.

Según el Decreto Supremo 25273 de 08/01/1999²¹ Organización y Funciones de las Juntas Escolares, de Núcleo y Distrito: el Art. 21. Establece que Son funciones de la Junta Distrital: 1. “Conformar, en coordinación con el Director Distrital, el Tribunal Disciplinario que conocerá las denuncias que se formulen contra Asesores Pedagógicos, Directores de Núcleo, de Unidad Educativa, maestros y personal administrativo de las unidades educativas por faltas graves que fueren cometidas en el ejercicio de sus funciones. El Tribunal disciplinario será presidido por el Director Distrital e integrado por dos padres de familia, preferentemente con formación jurídica”. De consuno el Decreto Supremo 23949 de fecha 01/02/1995²² Reglamento sobre Órganos de Participación Popular en su Art. 61 prevé “Las Direcciones Distritales deberán iniciar procesos administrativos (disciplinarios) en el plazo máximo de 20 días a los maestros observados por las Juntas Escolares y de núcleo, y tomar las acciones correspondientes”, de igual manera el Decreto Supremo 23968 de 24/02/1995 Reglamento Sobre Las Carreras en el Servicio De Educación Pública, en su art. 29 dispone que “El Director Distrital instaurará el proceso administrativo (disciplinario) siguiendo el procedimiento que establece el reglamento de faltas y sanciones disciplinarias en base a las pruebas y los testimonios acumulados” esto quiere decir que el director distrital pasará la documentación al tribunal para que analice el caso y pueda admitirlo o no para proceso. Por lo que han sido dejados sin efecto los artículos

²¹ GACETA OFICIAL DE BOLIVIA Decreto Supremo 25273 de 08/01/1999

²² GACETA OFICIAL DE BOLIVIA Decreto Supremo 23949 de 01/02/1995



15,16,17,18,19²³

ARTÍCULO 22.- Las faltas leves serán sancionadas por la autoridad inmediata superior. Las faltas graves y muy graves serán sancionadas por el tribunal correspondiente.

ARTICULO 23.- (Denuncia escrita o verbal). La denuncia podrá se interpuesta verbalmente o por escrito por los damnificados o sus tutores, autoridad educativa, ante la autoridad inmediata superior del imputado. En caso de ser verbal el funcionario que la reciba sentará acta, si fuera escrita llevará firma o impresión digital, identificando a la persona que denuncia, en este último caso con presencia de un testigo.

ARTÍCULO 24.- (Términos procesales). Los términos procesales a los que se sujetará el tribunal son:

- a) Remisión de la denuncia al Tribunal Departamental dentro las 48 horas de recibida.
- b) Citación: 24 horas.
- c) Periodo probatorio 20 días, prorrogable por razón de distancia a petición de parte o determinación de oficio instructiva, indagatoria, pruebas de cargo y descargo; documentales, testimonios, periciales, cuestiones previas y prejudiciales, excusas, recusaciones y renunciaciones de miembros del tribunal, escritos o alegatos, etc.)

La inclusión del termino ETC. Incluye una serie de posibilidades para que los procesos Disciplinarios sean interrumpidos o sean utilizados para quedar en impunidad.

- d) Notificación con las actuaciones: 24 horas.
- e) Fallo: 5 días.
- f) Apelación: 3 días.

Este articulo ha sido dejado sin efecto en razón de que el Decreto Supremo 23968 de 24/02/95 en su art. 31 prevé que “Producido el fallo, será elevado en revisión al Director de la D.D.E.L.P., con cuyo pronunciamiento concluye

²³GACETA OFICIAL DE BOLIVIA Decreto Supremo 23968 de 24/02/1995



el proceso por la vía administrativa”., este artículo es claramente inconstitucional ya que coarta el derecho a la Impugnación de los fallos que las autoridades emitieron en franca violación al derecho a la Defensa y al Derecho a Petición.²⁴

g) Remisión de obrados para la **apelación** o revisión: 48 horas después del término anterior.

h) Toda otra actuación: 24 horas.

ARTÍCULO 25.- (Término de apelación). La parte que se creyere agraviada puede interponer el recurso de apelación o alzada ante el Tribunal Nacional. La apelación se presentará dentro de tres días, incluyendo la exposición de agravios, ante el mismo tribunal que sentenció la causa.

ARTÍCULO 26.- El tribunal de apelación confirmará o revocará el fallo en el término de 15 días contados desde la recepción de la apelación.

ARTÍCULO 27.- La revocación o confirmación del fallo por el Tribunal Nacional será emitido por el Ministerio de Educación mediante Resolución Ministerial, adquiriendo ésta la calidad de autoridad de cosa juzgada.

Este artículo ha sido dejado sin efecto en razón de que el Decreto Supremo 23968 de 24/02/95 en su art. 31 prevé que “Producido el fallo, será elevado en revisión al Director de la D.D.E.L.P., con cuyo pronunciamiento concluye el proceso por la vía administrativa”., este artículo es claramente inconstitucional ya que coarta el derecho a la Impugnación de los fallos que las autoridades emitieron en franca violación al derecho a la Defensa y al Derecho a Petición.²⁵

ARTÍCULO 28.- (Autoridad ejecutora). La ejecución de los fallos disciplinarios correspondientes a las autoridades administrativas pertinentes, las que procederán a su cumplimiento dentro de tres días de la recepción de copia de la Resolución Ministerial pertinente.

ARTÍCULO 29.- (Archivo y custodia de expedientes). Los expedientes serán

²⁴ Gaceta Oficial de Bolivia Decreto Supremo 23968 de 24/02/95

²⁵ Gaceta Oficial de Bolivia Decreto Supremo 23968 de 24/02/95



guardados y custodiados en el departamento de archivo del Ministerio de Educación y Cultura. Se incluirá una copia legalizada en el expediente personal del interesado y se enviará otra a las autoridades superiores inmediatas.

Es menester mencionar que por el Decreto Supremo 0813 que norma las Funciones de las Direcciones Departamentales de Educación, está el inc. **a.)** Implementar los principios, normas, políticas y estrategias del ámbito plurinacional del sector educativo en el nivel departamental y especialmente el Inciso **f.)** claramente establece que una de sus funciones es **Generar mecanismos para la prevención de actos de discriminación, violencia y acoso sexual, racismo, corrupción y otros que vayan en desmedro de la dignidad e integridad de las y los estudiantes, maestras y maestros y personal administrativo de las unidades y centros educativos, así como garantizar la aplicación de las sanciones por faltas disciplinarias.**

I.4 EL DECRETO SUPREMO 1302 MODIFICADO POR EL DECRETO SUPREMO 1320

En Bolivia el 1 de Agosto de 2012 se emite el DECRETO SUPREMO N° 1302 promulgado por el Sr. JUAN EVO MORALES AYMA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, en atención y considerando que el parágrafo II del artículo 15 de la Constitución Política del Estado, establece que todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad; asimismo, el parágrafo III determina que el Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado. En este marco normativo y considerando que el artículo 60 del texto constitucional, señala que es deber del estado, la



sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia del personal especializado. Norma que guarda relación con el artículo 79 de la Constitución Política del Estado, que dispone que la educación fomentará el civismo, el diálogo intercultural y los valores ético morales. los valores incorporarán la equidad de género, la no diferencia de roles, la no violencia y la vigencia plena de los derechos humanos.

Asimismo la Ley N° 2026, de 27 de octubre de 1999, en su Art. 106 Código del Niño, Niña y Adolescente, señala que es deber de todos velar por la dignidad del niño, niña o adolescente, ampararlos y ponerlos a salvo de cualquier tratamiento inhumano, violento, deshumanizante, vejatorio o represivo, así como denunciar ante la autoridad competente los casos de sospecha o confirmación de maltrato. De consuno el numeral 8 del artículo 112 de la citada ley, establece que el niño, niña y adolescente tiene derecho a su seguridad física en el establecimiento escolar.

De igual manera que el numeral 12 del artículo 3 de la ley N° 070, de 20 de diciembre de 2010, de la educación "Avelino Siñani - Elizardo Pérez" determina que la educación es promotora de la convivencia pacífica, Contribuye a erradicar toda forma de violencia en el ámbito educativo, Para el desarrollo de una sociedad sustentada en la cultura de Paz, el buen trato y el respeto a los derechos humanos individuales y Colectivos de las personas y de los pueblos. En su inciso a) del artículo 78 de la mencionada ley, dispone que: Las Direcciones Departamentales de Educación - DDE, son entidades Descentralizadas del ministerio de educación, responsables de la Implementación de las políticas educativas y de administración Curricular en el departamento, así como la administración y gestión de los recursos en el ámbito de su jurisdicción, funciones



y competencias establecidas en la normatividad. Asimismo, la disposición transitoria décima segunda de la ley N° 070, señala que los planes y programas intersectoriales y articuladores relacionados con educación, y que constituyan prioridades del estado plurinacional, deberán ser implementados por el sistema educativo plurinacional a través de planes de acción conjunta y coordinada para su incorporación sistemática en los distintos componentes del sistema. constituyen prioridades: educación sin violencia, educación en derechos humanos, educación en seguridad ciudadana, educación en derechos de la madre tierra, educación contra el racismo, educación en valores y ética. De igual manera el inciso q) del artículo 9 del decreto supremo N° 0813, de 9 de marzo de 2011, señala que podrán establecerse mediante reglamentación específica, otras atribuciones de la Directora o Director Departamental de Educación.

Es por ello que se emite el Decreto Supremo 1302 con el objeto de establecer mecanismos que coadyuven a la erradicación de la violencia, maltrato y abuso que atente contra la vida e integridad física, psicológica y/o sexual de niñas, niños y adolescentes estudiantes, en el ámbito educativo.

Establece el procedimiento de denuncia y seguimiento de la acción penal ORDENANDO a las y los Directores Departamentales de Educación y el Ministerio de Educación, la obligación de denunciar y coadyuvar en la acción penal correspondiente hasta su conclusión, ante el Ministerio Público de su jurisdicción o autoridad competente, en contra de Directores, Docentes o Administrativos del Sistema Educativo Plurinacional, que hubiesen sido sindicados de la comisión de delitos que atenten contra la vida, la integridad física, psicológica y/o sexual de las niñas, niños y adolescentes estudiantes.

En primera instancia había un conflicto con los representantes del Magisterio Nacional en el entendido de que se incluyó el artículo 3° intitulado como **Medidas de Seguridad y Protección** en el que incluyó el Siguiete Texto “La o el Director,



Docente o Administrativo que fuera imputado formalmente por la comisión de delitos que atenten **contra la vida, la integridad física, psicológica** y/o sexual de las niñas, niños y adolescentes estudiantes, será suspendido de sus funciones sin goce de haberes, mientras dure el proceso penal correspondiente, como medida de seguridad y protección del menor”²⁶. Este fue el motivo para que los docentes cuestionen lo siguiente:

¿sanción ante la sola denuncia, sin prueba alguna?, ¿se vulnera la presunción de inocencia? y se les explico que No era cierto puesto que la suspensión sin goce de haberes procederá ante la imputación, no ante la denuncia, entendiéndose que la imputación formal es un pronunciamiento del fiscal cuando tiene elementos de prueba de la comisión de hechos delictivos, por lo tanto, no se vulnera el principio de presunción de inocencia

La siguiente pregunta de los dirigentes fue **¿Se está penalizando la función docente?**, esto no es cierto debido a que la función docente no implica ningún tipo de maltrato al alumno. Existen concepciones muy arraigadas en la educación tradicional en torno a que **“la letra entra con sangre”**. Ese tipo de nociones deben erradicarse para que la violencia y el maltrato sean erradicados en la sociedad.

Luego de una serie de conflictos sociales y de Bloqueos como se esta acostumbrado en el país, se modifica el Texto del Decreto Supremo 1302 y en fecha 8 de Agosto de 2012 se promulga el **Decreto Supremo 1320** el cual modifica el Art. 3 con el Siguiendo texto **El Director, Docente o Administrativo que fuera imputado formalmente por la comisión de Delitos de Agresión y Violencia Sexual en contra de las niñas, niños y adolescentes estudiantes será suspendido de sus funciones sin goce de haberes, mientras dure el proceso penal correspondiente, como medida de seguridad y protección del menor**²⁷, lo que implica decir que se elimino los delitos que atenten contra

²⁶Gaceta Oficial de Bolivia Decreto Supremo 1302

²⁷ Gaceta Oficial de Bolivia Decreto Supremo 1320 modificaciones al Decreto Supremo 1302



la vida, la Integridad Física y la Integridad Psicológica de los Estudiantes, algo que a mi parecer esta errado ya que debió mantenerse el texto original, ya que ofrecía una mayor protección a los estudiantes.

CAPITULO



CAPITULO II

DIAGNOSTICO DE LA EFICACIA DEL NUEVO REGLAMENTO DE FALTAS Y SANCIONES DEL MAGISTERIO BOLIVIANO, DE ACUERDO A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, LEY 070 AVELINO SIÑANI – ELIZARDO PÉREZ Y LOS DECRETOS SUPREMOS 1302-1320

II.1 EL PROCESO DISCIPLINARIO SUSTANCIADO EN BASE A LA NUEVA NORMATIVA PROPUESTA

II.1.1 MARCO DE REFERENCIA

Como ya sabemos la “...Ley es toda norma jurídica reguladora de los actos y las acciones humanas, aplicable en determinado tiempo y lugar”²⁸, teniendo esta un carácter coercible, llega a ser una alternativa para el cumplimiento de los mandatos constitucionales que propugnan que los Derechos y Garantías de las Partes no deben

²⁸ OSORIO, Manuel, Diccionario de Cs. Jurídicas, políticas y sociales, 2007, pág. 542



ser violentados, en este entendido se hace necesario el establecimiento de un Nuevo Reglamento que regule el Procedimiento para la Tramitación de los procesos Disciplinarios, para este fin debemos tomar en cuenta a la Técnica Legislativa.

II.1.2 TÉCNICA LEGISLATIVA

La modificación es un término jurídico genérico o amplio, referido a la derogación parcial de una norma, sustitución o agregado de la misma. Según las Recomendaciones de técnica legislativa de Ana María Valle, el término “modificación” comprende todas las variaciones que produzca un texto normativo sobre otro, sea en su texto o en su contenido normativo. Vale decir que existe modificación, cuando una nueva disposición normativa interviene sobre un texto normativo vigente o incide sobre el contenido normativo de sus disposiciones²⁹.

Las características de las modificaciones se pueden citar tres, la primera que las modificaciones sean expresas, es decir que se realicen identificando con claridad y precisión la disposición normativa o parte de la misma que se modifica; segunda que las modificaciones sean vinculadas, evitando con ello incluir modificaciones de disposiciones normativas ajenas al objeto material de la disposición normativa y como tercera característica es que sean particulares, o sea que en la medida de lo posible, las disposiciones normativas modificativas tengan por objeto la modificación de una sola disposición normativa, que se indicará en el título.

II.1.3 PROPUESTA DE REGLAMENTO

La nueva Ley de la Educación N° 070 Avelino Siñani - Eilizardo Pérez, al precautelar el mandato constitucional que señala, que “Es promotora de la convivencia pacífica, contribuye a erradicar toda forma de violencia en el ámbito educativo, para el desarrollo de una sociedad sustentada en la cultura de paz, el buen trato y el respeto a los derechos humanos individuales y colectivos de las personas y de los pueblos.

²⁹ ZAMBRANA. Sea Fernando. Manual de Técnica Legislativa. Pág. 117 y ss.



Y que La educación asume y promueve como principios ético morales de la sociedad plural el ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), suma qamaña (Vivir Bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble), y los principios de otros pueblos. Se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para Vivir Bien.”³⁰, debe tener presente, que el problema de los Procesos disciplinarios incumbe además de las partes intervinientes en los mismos el no cumplimiento de las normas generaría una serie de Recursos Constitucionales para corregir esos defectos y generaría responsabilidades a las autoridades infractoras.

Al observarse en la normativa objeto de análisis, que en su texto no se ha establecido con claridad cuál es el procedimiento exacto para la sustanciación de los Procesos Disciplinarios que es menester dotar a las autoridades de un instrumento legal acorde a las necesidades y eventualidades que se presentan y que además debe ser de sencillo entendimiento y aplicación .

El Positivismo Jurídico señala, que el derecho es un instrumento para mejorar el orden social y económico por medio de un esfuerzo consciente y deliberado...”³¹; en este sentido ante la existencia de normas generales, vacíos jurídicos y la actual coyuntura social con respecto a este tema, hace imperioso establecer instrumentos legales que resguarden la tramitación de los procesos Disciplinarios en el marco de la Normativa Vigente y siempre velando por los Derecho y garantías de las partes, tengo a bien proponer la siguiente normativa:

³⁰ Gaceta Oficial de Bolivia Ley 070 Avelino Siñani – Elizardo Perez .

³¹ MOSTAJO. Machicado. Max. Obra Citada. Pág. 146-147



O

REGLAMENTO DE FALTAS Y SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO

DEL CAMPO DE APLICACIÓN A LAS EXCEPCIONES

ARTÍCULO 1.- (Imputabilidad). El presente reglamento se aplica a todo el personal Docente y Administrativo de las Unidades Educativas de todo el Territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, Directores, Docentes de Nivel Primario y Secundario, Portereros, Personal de Apoyo y todo el personal que preste servicios en Unidades Educativas Publicas o Publicas de Convenio, Privadas, de Educación Regular, Alternativa y Especial.

ARTÍCULO 2.- (De la Vía Penal y la Vía Administrativa)I. Las Faltas Disciplinaria que constituyan delitos sancionados en el Código Penal se sustanciarán según las normas de ese mismo código y el Código de Procedimiento Penal; sin perjuicio de la tramitación del Proceso Disciplinario correspondiente, por ser la vía Administrativa independiente de la Vía Penal.

II. Las Faltas Tipificadas en los artículos 9, 10 y 11, del presente Reglamento se sustanciaran conforme prevé la presente normativa.

CAPÍTULO SEGUNDO

GARANTÍAS PROCESALES

ARTÍCULO 3.- (Derecho de defensa). En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 115 Prgf. II de la Constitución Política del Estado, la legislación penal vigente, la Declaratoria universal de los Derechos del Hombre y nadie puede ser sancionado sin haber sido oído y juzgado de



conformidad al Art. 116 El derecho de defensa de la persona en el proceso disciplinario es ineludible.

ARTÍCULO 4.- (Prohibición de juzgamiento irregular). Ningún Docente Administrativo o autoridad educativa puede ser juzgada por comisiones especiales o tribunales extraordinarios por las faltas o infracciones disciplinarias tipificadas por el presente reglamento, sino por el Tribunal establecido conforme al presente Reglamento.

ARTÍCULO 5.- (Presunción de inocencia). Se presume la inocencia del encauzado, mientras no se pruebe su culpabilidad, en proceso Justo y Equitativo, esto en previsión y de acuerdo al artículo 116 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 6.- (Medidas precautorias). Ningún trabajador de la educación podrá ser suspendido o removido del cargo o función que ejerciera, durante el proceso por faltas disciplinarias, mientras no se compruebe su culpabilidad, excepto en los siguientes casos:

- a) cuando el procesado haya incurrido en la tipificación del inc. a) de faltas muy graves, donde procederá la suspensión inmediata.
- b) Cuando se trate de procesados que cuenten con imputación formal por delitos de Agresión y Violencia Sexual, en contra de Niños, Niñas y Adolescentes estudiantes, en este caso será suspendido sin goce de Haberes mientras dure el proceso penal, como una medida de seguridad y protección al menor, esto en estricto cumplimiento a los Decretos Supremos 1302 y 1320.
- c) Cuando haya sido suspendido el procesado por las circunstancias descritas en el Inc. b) el Director Distrital de Educación al que pertenezca el suspendido designara inmediatamente a un suplente que cubra la acefalia mientras el docente suspendido no sea



absuelto, debiendo cubrir su salario con la partida presupuestaria asignada al ítem del Docente. En caso de Sobreseimiento o Sentencia Absolutoria se restituirá los haberes al docente suspendido por cuenta del Ministerio de Educación.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS FALTAS O INFRACCIONES DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 7.- (Concepto de faltas). El incumplimiento de los deberes señalados por el artículo 154 del Código Penal; de las obligaciones impuestas por la legislación educativa en vigencia y la inobservancia del presente reglamento, constituyen faltas o infracciones disciplinarias cometidas en el ejercicio de las funciones docentes.

ARTÍCULO 8.- (Clasificación de faltas). Las faltas se clasifican en: leves, graves y muy graves.

ARTÍCULO 9.- (Tipificación de faltas leves). Son faltas leves:

- a) La suspensión de labores por cumpleaños y agasajos a directores o docentes.
- b) La negligencia en el cuidado y conservación de los locales, mobiliario y otros materiales escolares.
- c) El desorden, el incumplimiento o la negligencia en el trabajo; la no presentación oportuna o la presentación incorrecta de los documentos pertinentes a la labor docente como son: registro, plan de trabajo, listas, datos estadísticos, programas, libretas de calificación, cuadernos y otros; la incorrecta e inoportuna presentación de informes al absorber consultas o proporcionar los datos solicitados por autoridad educativa competente.



- d) Las indisciplina manifiesta, la resistencia a órdenes superiores. La falta de respeto a colegas o inferiores. El trato descortés y despótico a los dependientes al público.
- e) El consumo de cigarrillos o productos del tabaco en los ambientes escolares.
- f) Abandono injustificado de funciones.
- g) La inasistencia a desfiles o actos oficiales cívicos patrióticos auspiciados o convocados por las autoridades del ramo.
- h) Utilizar a los alumnos en mandados particulares o en el servicio doméstico.

ARTÍCULO 10.- (Tipificación de faltas graves). Son faltas graves:

- a) La reincidencia voluntaria en las faltas leves.
- b) La extorsión a los alumnos ofreciendo calificaciones.
- c) La participación o encubrimiento de la extensión de calificaciones a cambio de sumas de dinero, especie ó servicios.
- d) Las exacciones a los padres de familia.
- e) El hostigamiento, las represalias o la reprobación del año escolar a causa de reclamaciones de los padres de familia o de las asociaciones de padres de familia.
- f) La deserción elevada de los alumnos causada por la ineptitud o malos tratos del maestro.
- g) La organización o asistencia a fiestas con uso de bebidas alcohólicas en el establecimiento educativo o lugar de trabajo.
- h) El abandono del lugar de las funciones hasta cinco días en escuelas urbanas o siete en lugares alejados, sin licencia ni autorización.
- i) La venta o uso indebido del material escolar, sanitario, deportivo, de trabajo, etc., destinado a la institución o co-participación de utilidades.



- j) El uso indebido de fondos recaudados por concepto de donativos, funciones de beneficencia, cuotas, suscripciones, etc.
- k) El apercibimiento o la observación grave a un inferior en presencia de los maestros o alumnos siempre que menoscabe la autoridad y/o la dignidad del apercibido.
- l) La entrega de informaciones, documentos, etc., que no son de uso público a personas ajenas al servicio.
- ll) La ineptitud o la ineficiente labor manifiesta en la función y gestión administrativa de la educación.
- m) El uso indebido de títulos, sellos o membretes de carácter oficial.
- n) La usurpación de funciones.
- ñ) La extorsión o aceptación de donativos para atender y solucionar los trámites de su competencia.
- o) La coparticipación en la compra-venta de útiles, textos escolares, uniformes, establecimientos comerciales, editores o particulares.
- p) El empleo de los castigos corporales o psicológicos contra la dignidad del alumno.
- q) El descuido y abandono de los alumnos durante las visitas a museos, centros culturales, excursiones y otros deportivos o de recreación.
- r) El alquiler a favor de terceras personas de locales escolares, maquinas, mobiliario, etc., para fines particulares.
- s) La aceptación de fiestas escolares, regalos en dinero o en especie de los alumnos, padres de familia o intermediarios a cambio de favores.
- t) La inmoralidad y los vicios.

ARTÍCULO 11.- (Tipificación de faltas muy graves). Son faltas muy graves:

- a) La reincidencia voluntaria en faltas graves.



- b) No rendir cuentas de dineros recaudados por concepto de rifas, quermeses y otras actividades en los términos fijados por ley; la omisión de depósitos en bancos o ante autoridades competentes de los dineros recaudados.
- c) La inexistencia o alteración de comprobantes recibos de gatos o pagos con fondos económicos del establecimiento.
- d) La venta de pruebas de exámenes y los cobros de dinero o en especie por inscripción o ascenso de categoría, títulos por antigüedad y para optar las direcciones de establecimiento s escolares o cargos superiores.
- e) La simulación de enfermedad para obtener licencia u otras ventajas, presentando certificados falsos.
- f) La acumulación de cargos docentes sin autorización expresa mediante Resolución Suprema.
- g) La autorización del expendio y consumo de bebidas alcohólicas o drogas peligrosas, en dependencias del establecimiento educativo o sus alrededores.
- h) La presentación en la escuela, oficina, centro de trabajo o acto público en estado de ebriedad. La promoción o sostenimiento de reyertas en presencia de los alumnos u otras personas.
- i) El cobro de haberes y otros beneficios sin la correspondiente contraprestación de servicios. La autorización fraudulenta del cobro de haberes.
- j) El cambio de máquinas de escribir, equipos, mobiliarios, herramientas y otros nuevos o en buen estado, por otros usados o en mal estado.
- k) La suplantación de firmas en documentos oficiales, el uso indebido de papeles oficiales membretados, la obtención de renunciaciones en blanco a los cargos.
- l) La falsificación de datos en informaciones oficiales, documentos y la alteración de certificados (raspado, borrado o enmienda no salvada).



ll) La subalternización de las instancias administrativas a los intereses político-partidarios o sectarios, en desmedro docencia.

m) Invitación al uso de sustancias indebidas y peligrosas, corrupción, acoso sexual, Abuso Deshonesto, Estupro, violencia o intimidación física o psíquica, violación y organización de bandas delincuenciales.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 12.- (Aplicación de sanciones). Se aplicará sanciones a los infractores por los tribunales que tramiten los procesos, de acuerdo a la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes.

ARTÍCULO 13.- (Tipificación de sanciones). Se aplicarán las sanciones conforme a la siguiente tipificación:

a) Sanciones por faltas leves: Amonestación en privado, amonestación escrita, descuento de uno a cinco (5) días de haber, traslado del lugar de trabajo, Las faltas leves serán sancionadas por la autoridad inmediata superior sin necesidad de proceso Disciplinario.

b) Sanciones por faltas graves: Suspensión de funciones sin goce de haber de quince (15) a sesenta (60) días, postergación de ascenso por un (1) año, descenso a un cargo inferior.

c) Sanciones por faltas muy graves: Retiro definitivo del ejercicio del Magisterio o destitución del cargo.



Las faltas graves y muy graves serán sancionadas por el tribunal correspondiente, luego de la sustanciación del Proceso Disciplinario correspondiente.

ARTÍCULO 14.- (Sanción inexistente). Toda sanción disciplinaria impuesta sin el cumplimiento de las normas procesales, especificadas en el presente reglamento, se tendrá por inexistente.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES DISCIPLINARIOS

ARTÍCULO 15.- (Estructura). Los tribunales disciplinarios estarán organizados en los niveles Distrital y Departamental. Se compondrán de un PRESIDENTE, un FISCAL PROMOTOR y un SECRETARIO-ACTUARIO.

ARTÍCULO 16.- (Director Departamental de Educación). El Director Departamental de Educación, con sede en la Capital departamento, tiene competencia para conocer las apelaciones interpuestas contra los fallos pronunciados por los tribunales de primera instancia o distritales estará presidido por el Director Departamental de Educación, como Máxima Autoridad Ejecutiva.

ARTÍCULO 17.- (Tribunales Distritales). Los tribunales disciplinarios distritales con sede en cada Distrito, tienen competencia para conocer, en calidad de Tribunal de primera instancia, los casos de denuncias de comisión de faltas o infracciones graves y muy graves de su jurisdicción Distrital.



ARTÍCULO 18.- (Conformación de los tribunales). Los Tribunales distritales están conformados por un Presidente, un Fiscal Promotor, y un Secretario-Actuario.

Los primeros serán designados por el Director Departamental de Educación de manera corresponsable con la Federación Departamental de Trabajadores de Educación urbana del área correspondiente. Los restantes dos miembros serán designados y deberán ser integrados por dos padres de familia, preferentemente y no excluyente con formación jurídica.

ARTICULO 19.- (de los Tribunales) Los miembros componentes de los Tribunales una vez posesionados son de igual jerarquía entre si, por ser un cuerpo colegiado.

ARTÍCULO 20.- (Reemplazo de miembros). En caso de renuncia, excusa o recusación de parte o totalidad del Tribunal Disciplinario, la autoridad designante (Director Distrital) procederá a reemplazarlo de inmediato en coordinación con la Dirección Sindical de los maestros, previa comprobación de la causal aducida.

ARTÍCULO 21.- (de las causales de Excusa y Recusación) Las excusas y recusaciones sólo procederán cuando exista parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado o vínculo espiritual determinado.

ARTÍCULO 22.- (del Tramite) Las Excusas y Recusaciones serán tramitadas conforme lo establece el art. 318, 320 y 321 de la Ley 1970, sin recurso ulterior.

CAPÍTULO SEXTO DEL PROCESO DISCIPLINARIO



ARTICULO 23.- (Denuncia escrita o verbal). La denuncia podrá ser interpuesta verbalmente o por escrito por los damnificados o sus tutores, autoridad educativa, ante la autoridad inmediata superior del imputado. En caso de ser verbal el funcionario que la reciba sentará acta, si fuera escrita llevará firma o impresión digital, identificando a la persona que denuncia, en este último caso con presencia de un testigo, sin necesidad de intervención de abogado.

Si el Tribunal considera que existe materia motivo de Proceso disciplinario, emitirá el AUTO INICIAL de proceso Disciplinario el que deberá contener obligatoriamente, la Identificación de las partes, los antecedentes que motivaron el Proceso Disciplinario y el Señalamiento de Día y hora para la Declaración Informativa del Sindicado. La notificación con este actuado procesal deberá ser en forma personal.

ARTICULO 24.- (AUSENCIA DEL PROCESADO) En caso de no poder ser habido en forma personal el Procesado o en caso de que en el transcurso del Proceso disciplinario este ultimo haya abandonado el proceso, el tribunal Disciplinario deberá agotar las vías de comunicación procesal, Domicilio Laboral, Domicilio Real, y una vez cumplidas estas diligencias y que permanezca el impedimento el Tribunal dispondrá mediante auto motivado la publicación mediante un edicto en el Panel de Informaciones de la Dirección Distrital donde corresponda el Proceso, por el lapso de 10 días, una vez cumplido el plazo el Tribunal emitirá auto motivado declarando la SUSPENSIÓN TEMPORAL del proceso Disciplinario, y la disposición de que se proceda la Observación en el Registro Docente y Administrativo del procesado, con la finalidad de que el procesado antes de compulsar a un nuevo cargo deba acudir ante el Tribunal Disciplinario a concluir el proceso pendiente.



ARTÍCULO 24.- (Términos procesales). Los términos procesales a los que se sujetará el tribunal son:

- a) Remisión de la denuncia al Tribunal Departamental dentro las 48 horas de recibida.
- b) Citación: 24 horas.
- c) Notificaciones con las actuaciones, 24 horas pudiendo ser ampliadas en razón de distancia, o medios de comunicación.
- d) Fallo: 5 días.
- e) Apelación: 3 días.
- f) Remisión de obrados para la apelación o revisión: 48 horas después del término anterior.
- g) Toda otra actuación: 24 horas.

ARTICULO 25.- (Declaración del Procesado). Habiendo señalado día y hora de Declaración Informativa el procesado tendrá la facultad de brindar o no su declaración, velando siempre por el Principio de Presunción de Inocencia y el sagrado derecho a la defensa, en caso de negativa solo se tomaran los datos imprescindibles para asegurar las notificaciones posteriores.

ARTICULO 26.- (Periodo probatorio) Concluida la Declaración mediante auto motivado el Tribunal abrirá el termino probatorio al que se sujetara el proceso Disciplinario que es de 20 días, prorrogable por razón de distancia a petición de parte o determinación de oficio, indagatoria, en este plazo las partes podrán presentar pruebas de cargo y descargo. Esta decisión deberá ser notificada a las partes del proceso.

Concluido el periodo probatorio mediante auto motivado el Tribunal disciplinario clausurará el mismo, debiendo pasar obrados a los fines de



la emisión del fallo, el cual deberá ser notificado a las partes a los fines de que hagan uso de los recursos que la ley franquea

CAPITULO SÉPTIMO

DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN Y REVISIÓN

ARTÍCULO 25.- (Término de apelación). La parte que se creyere agraviada puede interponer el recurso de apelación ante el Director Departamental de Educación. La apelación se presentará dentro de tres días, notificado el fallo del Tribunal Disciplinario a las partes incluyendo la exposición de agravios, ante el mismo tribunal que sentenció la causa.

ARTÍCULO 26.- (Del Plazo) El Director Departamental de Educación, conocerá la apelación y confirmará o revocará el fallo en el término de 15 días contados desde la recepción de la apelación.

ARTÍCULO 27.- (Del Recurso de revisión y Fin de la Via Administrativa) En caso de que las partes no interpongan el Recurso de Apelación, el Tribunal Disciplinario remitirá de oficio, los obrados ante el Director Departamental de Educación, a los fines de la Revisión del proceso esto con la finalidad de velar por el cumplimiento de las Garantías constitucionales en especial del Debido Proceso.

Concluido este paso y con la decisión del Director Departamental de Educación en caso de Confirmación del fallo en primera instancia se ejecutoriara el mismo, teniendo calidad de cosa Juzgada, Concluyendo la vía Administrativa, estando expedita la vía constitucional, en caso que las partes lo requieran

CAPÍTULO OCTAVO

DE LA EJECUCIÓN DE FALLOS DISCIPLINARIOS Y DEL RÉGIMEN DE LAS PRESCRIPCIONES



ARTÍCULO 28.- (Autoridad ejecutora). La ejecución de los fallos disciplinarios deberán ser cumplidos dentro de tres días de la recepción de copia de la Resolución del recurso de Revisión emitido por el Director Departamental de Educación.

ARTÍCULO 29.- (Archivo y custodia de expedientes). Los expedientes concluidos serán guardados y custodiados en la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Dirección Departamental de Educación, debiendo ser registrados, bajo responsabilidad funcionaria.

ARTÍCULO 30.- (Prescripción) Los procesos Disciplinarios por faltas tipificadas en los artículos precedentes de este cuerpo normativo prescribirán a los dos años de cometida la falta o contravención, debiendo ser expresamente solicitada la prescripción ante el Tribunal competente.

O

II.2 EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA NUEVA NORMATIVA

Como ya explicamos la aplicación de esta nueva normativa generara una serie de efectos jurídicos importantes y que siempre debieron estar en vigencia dentro del Ámbito Disciplinario del Magisterio.

II.2.1 SE GARANTIZA Y PROTEGE EL DEBIDO PROCESO Y LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES y LA INCLUSIÓN DE LOS DECRETOS SUPREMOS 1302 Y 1320



Con la aplicación de la nueva normativa se garantiza plenamente los derechos y la Garantías procesales en la Sustanciación del Proceso Disciplinario, ya que taxativamente dispone que las partes gozaran de igualdad de oportunidades en el Proceso Disciplinario ya sea para procesados como para la víctima y los Denunciantes .

La incorporación de la participación de los asesores legales que intervengan en el desarrollo del proceso y de que puedan participar del desarrollo de la declaración informativa sin afectar lo esencial en la Recepción de la Declaración.

La Presunción de Inocencia esta plenamente garantizada y está plasmada en el Art. 5 del nuevo Reglamento de Faltas y sanciones del Magisterio Boliviano

En relación a la inclusión de los Decretos Supremos 1302 y 1320 se introduce en el Art. 6 lo establecido en esta normativa es por ello que Ningún trabajador de la educación podrá ser suspendido o removido del cargo o función que ejerciera, durante el proceso por faltas disciplinarias, mientras no se compruebe su culpabilidad, excepto en los siguientes casos: cuando el procesado haya incurrido en la tipificación del inc. a) de faltas muy graves, donde procederá la suspensión inmediata y cuando se trate de procesados que cuenten con imputación formal por delitos de Agresión y Violencia Sexual, en contra de Niños, Niñas y Adolescentes estudiantes, en este caso será suspendido sin goce de Haberes mientras dure el proceso penal, como una medida de seguridad y protección al menor.

Es más se señala el procedimiento a seguir cuando haya sido suspendido el procesado por las circunstancias descritas en el Inc. b) y señala que el Director Distrital de Educación al que pertenezca el suspendido designara inmediatamente a un suplente que cubra la acefalia mientras el docente suspendido no sea absuelto, debiendo cubrir su salario con la partida



presupuestaria asignada al ítem del Docente. En caso de Sobreseimiento o Sentencia Absolutoria se restituirá los haberes al docente suspendido por cuenta del Ministerio de Educación.

CAPITULO

III



CONCLUSIONES

1. CONCLUSIONES CRITICAS

Los derechos y Garantías de las personas son de obligatorio cumplimiento, es importante reconocer y respetar las normas establecidas y las que deben encuadrarse a la Constitución y por lo mismo, esas normas, ni en su texto ni en su aplicación, pueden ser contrarias a la Constitución Política del Estado; toda vez que los miembros de los Tribunales Disciplinarios deben aplicar a la perfección de la normativa establecida, ya que también están bajo la protección de la Ley Fundamental, que se constituye en el marco común que permite la convivencia pacífica de las diversas culturas existentes en el país, por lo anotado, es imprescindible llegar a un punto de convergencia tal, que permita que ambos sistemas puedan coexistir sin que ninguno avasalle al otro, resguardando que ambos respeten los derechos colectivos y los derechos fundamentales de las personas. es que debemos concluir la instigación señalando:.



- Era imprescindible que en el Nuevo Reglamento de altas y Sanciones del Magisterio, se determinen criterios para resolver los conflictos relativos a la competencia y jurisdicción en la aplicación de los Procesos Disciplinarios. Para tal fin es necesario que se establezcan, en cuanto a la competencia material, los límites entre la justicia “Penal” y la justicia “Administrativa”. Con relación a las Vías Penal y Administrativas, convengamos que son dos vías completamente Distintas y existe unanimidad en la doctrina en que sólo debe aplicarse en el espacio de las Faltas en que se ubican los Docentes y Administrativos del Magisterio Nacional. En cuanto a la competencia penal, la justicia ordinaria debe aplicarse a los miembros del Magisterio cuando su conducta sea o viole algún tipo penal, el que sanciona DELITOS y no así FALTAS, argumento que utilizaban como mecanismo de Impunidad.
- Ante la Ausencia de los procedimientos para solucionar las incompatibilidades que puedan surgir entre el derecho procesal Disciplinario en el ámbito del Magisterio y el derecho procesal ordinario, era menester establecer el límite para la aplicación del Derecho Procesal el cual guarda estrecha relación con los Derechos Humanos, y estos con los Derechos y Garantías Constitucionales lo que se entiende que la justicia constitucional debe cumplir y ejercer un rol fundamental para el control del respeto a esos derechos y garantías, conforme quedó señalado precedentemente, sin perjuicio de que se fortalezca al Derecho Procesal Administrativo y Disciplinario, principalmente en temas relativos a derechos y garantías constitucionales.
- Por lo anotado, es imprescindible llegar a un punto de convergencia tal, que permita que ambos sistemas puedan coexistir sin que ninguno avasalle al otro, resguardando que ambos respeten los derechos colectivos y los derechos fundamentales de las personas.
- Es importante reconocer que las normas Disciplinarias deben encuadrarse a la Constitución y por lo mismo, esas normas, ni en su texto ni en su aplicación,



pueden ser contrarias a la Constitución Política del Estado; toda vez que los miembros del Magisterio Nacional, también están bajo la protección de la Ley Fundamental, que se constituye en el marco común que permite la convivencia pacífica de los diversos sectores existentes en el país.

- Era imprescindible que en el Reglamento se definan entre las funciones de las autoridades administrativas de la Dirección Departamental de Educación y los Órganos del Estado, y se determinen criterios para resolver los conflictos relativos a la competencia material, territorial y personal en la aplicación de la justicia Administrativa. Para tal fin es necesario que se establezcan, en cuanto a la competencia material, los límites entre la justicia “ordinaria” y la justicia disciplinaria Administrativa, o en su caso se determine la inexistencia de limitación, pero eso será motivo de otra investigación.
- Por lo anotado, es imprescindible llegar a un punto de convergencia tal, que permita que ambos sistemas puedan coexistir sin que ninguno avasalle al otro, resguardando que ambos respeten los derechos colectivos y los derechos fundamentales de las personas, tomando en cuenta que en los Procesos Disciplinarios se sustancian temáticas que son de interés de las personas, ya sea de las Víctimas y los Procesados, siempre buscando la resolución justa de los conflictos, sin que se ello importe impunidad.

Como un último aporte en la sección de anexos presento Diapositivas que permitirán socializar el proyecto y otras que ayudaran a la mejor comprensión del Tema



ANEXOS



ANEXOS



BIBLIOGRAFÍA

1. CÓDIGO DE LA EDUCACIÓN BOLIVIANA, 1955.
2. GACETA OFICIAL DE BOLIVIA; DECRETO SUPREMO 1302 DE 1 DE AGOSTO DE 2012
3. GACETA OFICIAL DE BOLIVIA; DECRETO SUPREMO 1320 DE 8 DE AGOSTO DE 2012
4. GACETA OFICIAL DE BOLIVIA; “CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL”, 2008
5. GACETA OFICIAL DE BOLIVIA; “CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL”, 2008.
6. GACETA OFICIAL DE BOLIVIA; LEY N° 070/2010 “LEY DE LA EDUCACIÓN AVELINO SIÑANI - ELIZARDO PÉREZ”, 20 DE DICIEMBRE DE 2010.
7. MINISTERIO DE EDUCACIÓN, “LA EDUCACIÓN EN BOLIVIA INDICADORES, CIFRAS Y RESULTADOS”, 2004.
8. MOSTAJO, MACHICADO MAX; SEMINARIO TALLER DE GRADO Y ASIGNATURA CJR.- 000 TÉCNICAS DE ESTUDIO.
9. OSORIO, MANUEL; DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS Y SOCIALES EDITORIAL HELIATA.
10. PEREZ ELIZARDO, “WARISATA, LA ESCUELA AYLLU”, HISBOL-CERES, LA PAZ, 1992.
11. RAMOS, MAMANI JUAN; CLASES DERECHO CONSTITUCIONAL; 2005
12. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 248, 7 DE ENERO DE 1966.
13. RESOLUCIÓN MINISTERIAL, N° 010/211, QUE APRUEBA LAS NORMAS GENERALES PARA LA GESTIÓN EDUCATIVA, 2011.
14. TALAVERA SIMONI MARÍA LUISA, HERENCIAS QUE RECIBE LA LEY AVELINO SIÑANI - ELIZARDO PÉREZ, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES SOCIOLOGICAS - IDIS, 2012.
15. VARGAS, FLORES ARTURO; SEMINARIO TALLER TEÓRICO PRÁCTICO DE ELABORACIÓN DE PERFIL DE TESIS DE GRADO.



16. ZAMBRANA. SEA FERNANDO. MANUAL DE TÉCNICA LEGISLATIVA

- HTP: // WWW. LEXIVOX PORTAL JURÍDICO, DECRETO SUPREMO N° 25273, 8 DE ENERO DE 1999.
- HTP: // WWW. LEXIVOX PORTAL JURÍDICO, DECRETO SUPREMO N° 27136, 14 DE AGOSTO DE 2000.
- HTP: // WWW. LEXIVOX PORTAL JURÍDICO, DECRETO SUPREMO N° 0813, 11 DE MARZO DE 2011. AGOSTO DE 2012